
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Gicquel, Mathilde. *Desarrollo jurídico de la protección ambiental en la Europa y América Latina y su avance hacia los derechos de la naturaleza*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 68 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331881>

under the terms of the  license.



Trabajo de Fin de Grado

Desarrollo jurídico de la protección ambiental en la Europa y América Latina y su avance hacia los derechos de la naturaleza

Autora: Mathilde Gicquel

Tutora: Profesora Ana Ayuso Pozo

Fecha: 11 de mayo de 2026

Universitat Autònoma de Barcelona

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

RESUMEN

Este trabajo analiza la evolución de la protección ambiental en Europa y América Latina y el paso de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico. A partir de los principales desarrollos del derecho internacional, desde la Conferencia de Estocolmo hasta el Acuerdo de París, se examinan las limitaciones estructurales del marco global y el papel creciente de los tribunales internacionales en la creación de obligaciones ambientales para los Estados.

En Europa, el estudio aborda la consolidación progresiva de una protección ambiental de base antropocéntrica: en la Unión Europea, inicialmente vinculada al funcionamiento del mercado común, y en el Consejo de Europa, articulada a través de la extensión de los derechos humanos garantizados por el CEDH en la jurisprudencia del TEDH. Asimismo, se analiza la recepción desigual de estos principios en los ordenamientos internos.

En América Latina, se analiza un amparo de la naturaleza más orientado hacia un enfoque ecocéntrico mediante el estudio del surgimiento de un constitucionalismo ecológico pionero y, en paralelo, la evolución de la jurisprudencia nacional que ha creado figuras *sui generis* de personalidad jurídica para ecosistemas concretos. Sin embargo, a nivel regional, la protección ha seguido inicialmente un enfoque marcadamente antropocéntrico. La jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desarrolló en torno a la defensa de los pueblos indígenas y sus derechos territoriales, hasta llegar recientemente a la consolidación del derecho humano a un medio ambiente sano. Finalmente, se examinan los nuevos instrumentos regionales que refuerzan la protección ambiental en la región.

El trabajo concluye evaluando los avances y desafíos del paradigma ecocéntrico, especialmente los relativos al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de entes naturales. El análisis muestra que, mientras América Latina impulsa la transición conceptual hacia el ecocentrismo mediante múltiples iniciativas vinculadas a la protección de los pueblos indígenas, en Europa el único modelo desarrollado hasta la fecha, el del Mar Menor, presenta una estructura institucional más estable y potencialmente más duradera.

ABSTRACT

This thesis analyzes the evolution of environmental protection in Europe and Latin America and the shift from an anthropocentric paradigm to an ecocentric one. Drawing on the main developments in international environmental law, from the Stockholm Conference to the Paris Agreement, it examines the structural limitations of the global framework and the growing role of international courts in creating environmental obligations for States.

In Europe, the study explores the progressive consolidation of an anthropocentric model of environmental protection: within the European Union, initially linked to the functioning of the common market, and within the Council of Europe, articulated through the extension of the human rights guaranteed by the ECHR in the case law of the ECtHR. It also analyses the uneven incorporation of these principles into domestic legal systems.

In Latin America, the thesis examines a form of environmental protection increasingly oriented toward an ecocentric approach through the emergence of pioneering ecological constitutionalism and, in parallel, the evolution of national jurisprudence that has created *sui generis* forms of legal personality for specific ecosystems. However, at the regional level, protection initially followed an anthropocentric approach. The environmental case law of the Inter-American Court of Human Rights developed around the protection of Indigenous peoples and their territorial rights, eventually leading to the recent consolidation of the human right to a healthy environment. The study also considers new regional instruments that reinforce environmental protection in the region.

The thesis concludes by assessing the advances and challenges of the ecocentric paradigm, particularly those related to the recognition of the rights of nature and the legal personality of natural entities. The analysis shows that, while Latin America promotes the conceptual transition toward ecocentrism through multiple initiatives linked to the protection of Indigenous peoples, in Europe the only model developed to date, the Mar Menor, presents a more stable and potentially more durable institutional structure.

PALABRAS CLAVES : *Protección ambiental, Antropocentrismo, Ecocentrismo, Consejo de Europa, Unión Europea, América Latina, constitucionalismo ecológico, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de la naturaleza, Personalidad jurídica de la naturaleza.*

KEY WORDS: *Environmental protection, anthropocentrism, ecocentrism, Council of Europe, European Union, Latin America, ecological constitutionalism, Inter-American Court of Human Rights, rights of nature, legal personality of nature.*

GLOSARIO DE SIGLAS

AUE – Acta Única Europea Primer tratado que introdujo una base jurídica autónoma para la política ambiental en las Comunidades Europeas (1987).

CIDH – Convención Americana sobre Derechos Humanos Tratado regional que reconoce derechos fundamentales y sirve de base para la jurisprudencia ambiental de la CIDH.

CEE – Comunidad Económica Europea Organización precursora de la Unión Europea, inicialmente de carácter económico, que incorporó progresivamente políticas ambientales.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos Tratado del Consejo de Europa que garantiza derechos fundamentales y del cual deriva la protección ambiental en el sistema europeo.

CDFUE – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Instrumento con valor jurídico vinculante desde 2009 que incluye el objetivo de un alto nivel de protección ambiental (art. 37).

Corte IDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos Tribunal regional que ha desarrollado una jurisprudencia ambiental pionera, especialmente en relación con pueblos indígenas y derechos de la naturaleza.

COP30 – Conferencia de las Partes n.º 30 Reunión internacional sobre cambio climático celebrada en Belém.

GEI – Gases de Efecto Invernadero Sustancias responsables del calentamiento global, cuya reducción constituye un objetivo central del derecho climático.

IPCC – Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático Organismo científico internacional que evalúa el cambio climático y cuyos informes orientan obligaciones estatales.

OIT – Organización Internacional del Trabajo Agencia especializada de la ONU.

ONU – Organización de las Naciones Unidas.

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJCCEE – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas antes de la creación del TJUE.

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea autoridad judicial de la UE.

TUE – Tratado de la Unión Europea.

INDICE:**CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN****1.1.Pertinencia****1.2.Pregunta de investigación****1.3.Estructura****CAPITULO 2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE:
EVOLUCIÓN DE PARADIGMA.****2.1.Del paradigma antropocéntrico al ecocéntrico.****2.2.Protección internacional del medio ambiente: una arquitectura declarativa
insuficiente.**

2.2.1.De Estocolmo a Paris: la construcción progresiva de un marco internacional.

2.2.2.Una eficacia limitada: falta de penetración y ausencia de reciprocidad.

2.2.3.Un creciente empoderamiento de la justicia internacional ambiental.

**CAPITULO 3. UN MODELO ANTROPOCÉNTRICO EN TRANSFORMACIÓN: LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EUROPA****3.1.La Union Europea, actor principal europeo de la protección del medio
ambiente**

3.1.1.Entre 1973 y la adopción del Acta Única Europea.

3.1.2.Entre el Acta Única Europea y el inicio del siglo XXI.

3.1.3.A partir del siglo XXI: protección del medio ambiente como eje vertebrador de la UE.

3.2. La protección del medio ambiente en el Consejo de Europa: una configuración asentada en los derechos humanos

3.2.1. De la inadmisibilidad a la tutela reflexiva: el giro ambiental del TEDH.

3.2.2. La protección ambiental derivada de los derechos a la vida, la vida privada y la información, en la jurisprudencia del TEDH.

3.2.3. Desarrollo de la protección en los convenios del Consejo de Europa

3.2.4. La consolidación del derecho a un medio ambiente sano en el sistema del Consejo de Europa.

3.3. La recepción interna del derecho ambiental europeo

3.3.1. Los “buenos alumnos”: recepción activa y constitucionalización del derecho ambiental

3.3.2. Estados rezagados: déficits de transposición y resistencia política.

CAPITULO 4. AMÉRICA LATINA Y EL SURGIMIENTO DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO: CONSTITUCIONALISMO, JURISPRUDENCIA Y COOPERACIÓN REGIONAL

4.1. La creación de una protección pionera en los países latinoamericanos

4.1.1. Una protección del medio ambiente apoyada en el nuevo constitucionalismo en los países latinoamericanos.

4.1.2. En la misma línea la progresión jurisprudencial de los países latinoamericanos.

4.2. Una construcción de una jurisprudencia ejemplar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reacción a las evoluciones nacionales.

4.2.1. Inicio del siglo XXI: una protección auxiliar vinculada a las tierras indígenas.

4.2.2. Giro de la protección en la última década: una ecologización necesaria de la jurisprudencia de la Corte IDH.

4.3. Los instrumentos regionales recientes que regulan la protección del medio ambiente

CAPITULO 5. DESAFÍOS Y AVANCES ACTUALES DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

5.1. Nueva generación de la protección del medio ambiente

5.1.1. Reconocer derechos a la naturaleza

5.1.2. Conceder la personalidad jurídica a entes naturales

5.2. Los desafíos del nuevo paradigma

5.2.1. Las críticas a estas figuras

5.2.2. Figura en cuestión: la personalidad jurídica al ecosistema Amazonia

CAPITULO 6. CONSIDERACIONES FINALES.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1.Pertinencia.

Los avances alcanzados en la COP30 celebrada en Belém, pese a intensas negociaciones, resultan insuficientes para frenar un calentamiento global que en 2024 superó por primera vez los 1,5 °C (Oficina Española de Cambio Climático Secretaria de estado de medio ambiente, 2025). La Cumbre logró el reconocimiento explícito de “*los derechos humanos y de los pueblos indígenas*” como elementos centrales de las transiciones justas, así como la creación del *Global Implementation Accelerator*, una herramienta destinada a apoyar a los países que necesitan acelerar la acción climática. Sin embargo, esta “COP de la verdad”, según las palabras del presidente brasileño Luiz Inácio Lula da Silva (Oficina Española de Cambio Climático Secretaria de estado de medio ambiente, 2025, p. 1), aunque insistió en la urgencia de reforzar la protección ambiental, no consiguió metas más ambiciosas, en parte debido a la ausencia de Estados Unidos, uno de los mayores emisores de gases de efecto invernadero (GEI). Paralelamente, el último informe del IPCC es pesimista: si las políticas actuales se mantienen, el planeta se encamina hacia un aumento de 3,2 °C a finales de siglo (Calvin et al., 2023, p. 17). Ante la falta de reacción efectiva y concreta de la comunidad internacional y el agravamiento del calentamiento global, resulta especialmente relevante analizar cómo se organiza la protección del medio ambiente a nivel regional, su eficacia y las innovaciones que están surgiendo.

El estudio comparado de Europa y América Latina es clave para comprender los modelos contemporáneos de protección ambiental. Europa, como región desarrollada del Norte Global, cuenta con estructuras consolidadas como el sistema del CEDH y la Unión Europea, que han impulsado políticas transversales de protección ambiental. América Latina, por su

parte, reúne países del Sur Global con un creciente protagonismo internacional, una fuerte presencia de pueblos indígenas que siguen protegiendo bosques y recursos naturales, y al mismo tiempo enfrenta desafíos estructurales vinculados al extractivismo, especialmente visibles en la Amazonía.

Asimismo, los efectos del cambio climático se han manifestado de manera más temprana, intensa y desigual en América Latina, a pesar de que la región contribuye proporcionalmente menos a las emisiones globales (*List of Countries by Carbon Dioxide Emissions per Capita*, 2025)¹. Ha sufrido fenómenos meteorológicos extremos como el huracán Mitch en 1998 o los episodios de El Niño en 2015–2016, además del aumento del nivel del mar y prolongadas sequías (*El impacto del cambio climático en Latinoamérica*)². En Europa, aunque el cambio climático también es cada vez más perceptible; aumento sostenido de las temperaturas, mayores precipitaciones anuales y multiplicación de incendios forestales, estos impactos se han intensificado principalmente en la última década. En contextos afectados de manera distinta y con culturas desemejantes, las respuestas regionales, aunque desiguales, convergen en una evolución conceptual: el tránsito desde una visión antropocéntrica hacia una perspectiva ecocéntrica.

1.2.Pregunta de investigación.

La pregunta de investigación a la que se quiere dar respuesta es: ***¿Hasta qué punto la transición desde un paradigma antropocéntrico hacia un paradigma ecocéntrico permite construir un modelo más autónomo y eficaz de protección ambiental en Europa y América Latina?***

¹https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=List_of_countries_by_carbon_dioxide_emissions_per_capita&oldid=1328405790

Fecha : 19/12/2025

² https://www.wwfca.org/nuestrotrabajo/clima_energia/impacto_cambio_climatico_latinoamerica

Fecha de acceso: 07/03/2026.

1.3. Estructura.

Además de la introducción (capítulo 1), este trabajo se organiza en cinco capítulos que permiten analizar de manera comparada la transición desde un paradigma antropocéntrico hacia uno ecocéntrico en Europa y América Latina. El capítulo 2 expone el concepto doctrinal de protección ecocéntrica y antropocéntrica así como la evolución histórica de la protección internacional del medio ambiente y sus limitaciones estructurales. El capítulo 3 examina el caso europeo analizando el desarrollo progresivo de la protección ambiental en la Unión Europea, la configuración de la tutela ambiental en el sistema del Consejo de Europa y la recepción interna del derecho ambiental europeo por parte de los Estados miembros. El capítulo 4 aborda América Latina estudiando la construcción de una protección pionera a través del nuevo constitucionalismo ecológico, la evolución jurisprudencial de los tribunales nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los instrumentos regionales recientes en materia ambiental. Finalmente, el capítulo 5 identifica los avances y desafíos del paradigma ecocéntrico, evaluando innovaciones como los derechos de la naturaleza y la personalidad jurídica de entes naturales, junto con las críticas y dificultades que plantea su implementación.

CAPITULO 2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE:

EVOLUCIÓN DE PARADIGMA

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.”(United Nations, 1972). Este primer principio de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio ambiente Humano³ refleja con claridad la visión dominante en los inicios del derecho internacional ambiental: la protección del medio ambiente se concibe en función del ser humano. El entorno natural aparece como condición necesaria para garantizar el bienestar, el desarrollo y la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Esta forma de conceptualizar el medio ambiente encuentra sus orígenes en la noción doctrinal antropocéntrica tradicional en Europa, posteriormente expandida a América Latina a través de la colonización. Ha perdurado hasta la actualidad, aunque progresivamente ha dado paso a la incorporación del enfoque ecocéntrico (2.1.). La evolución de estas concepciones se refleja también en la postura de la comunidad internacional, especialmente a través de convenios y desarrollos normativos clave que han ido configurando el derecho ambiental contemporáneo (2.2.).

2.1.Del paradigma antropocéntrico al ecocéntrico

En ambas regiones objeto de estudio, Europa y América Latina, el paradigma antropocéntrico ha estructurado históricamente la protección del medio ambiente. En Europa, la tradición cristiana ha conceptualizado la naturaleza como la “casa común” confiada al cuidado humano (FRANCISCO, Carta Encíclica de S.S.: Laudato Si’. Sobre el cuidado de la

³ Instrumento adoptado en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo (Suecia), del 5 al 16 de junio de 1972.

casa común, Madrid, Edibesa, 2015.). Con la revolución industrial, esta visión se reforzó mediante una relación instrumental con la naturaleza, concebida como recurso disponible para el progreso económico. La destrucción de los bosques primarios europeos ilustra esta lógica de apropiación y explotación intensiva (*Estos son los últimos bosques vírgenes que aún persisten en Europa*, 2018)⁴. En América Latina, la situación previa a la colonización era distinta. Numerosos pueblos indígenas habían desarrollado sistemas de vida basados en un equilibrio entre productividad y conservación, integrando prácticas agrícolas adaptadas a los ciclos naturales y a la regeneración de los ecosistemas (Nicolo Gligo Viel, 1979). La agricultura itinerante maya, por ejemplo, se organizaba según el ciclo fenológico de determinados árboles, lo que revela una voluntad conservacionista. La colonización europea transformó radicalmente estos sistemas. América Latina fue percibida como un territorio dotado de recursos casi “ilimitados”(Nicolo Gligo Viel, 1979, p. 122) lo que impulsó la instauración de estructuras extractivas intensivas, acompañadas de la despoblación y desplazamiento de los pueblos indígenas. En este contexto, el profesor José Manuel Sánchez-Romero Martín-Arroyo conceptualiza el antropocentrismo como la afirmación de una “superioridad ontológica del ser humano con respecto al resto de la naturaleza” (Sanchez-Romero Martin-Arroyo, 2017, p. 43), una idea que ha permeado tanto la construcción jurídica como las prácticas económicas de ambas regiones. Se asuma una visión utilitarista en que los elementos naturales están destinados a garantizar determinadas condiciones de bienestar, reduciendo su valor a su función para la especie humana (Rendón Osório, 2024).

A partir de la década de 1960, la conciencia ecológica comenzó a consolidarse gracias a la multiplicación de estudios científicos que cuestionaron la supuesta inagotabilidad de los recursos del planeta frente al crecimiento demográfico y al aumento de la presión sobre los

⁴https://www.abc.es/ciencia/abci-mapa-bosques-virgenes-persisten-europa-201805291525_noticia.html
Fecha: 29/05/2018

ecosistemas⁵ ⁶. De esta toma de conciencia surgió la necesidad de conservar, y posteriormente proteger, la naturaleza como una preocupación internacional vinculada directamente a la garantía de derechos humanos fundamentales como la vida, la salud y la vivienda. (Rendón Osório, 2024)

Sin embargo, desde la década de 1990, se ha constatado que la degradación ambiental no solo amenaza el bienestar humano, sino también la estabilidad misma de los ecosistemas. Los informes del recién creado IPCC validaron internacionalmente las tesis sobre el cambio climático, documentando el aumento de la temperatura global, la elevación del nivel del mar y otros impactos que alertaron a la comunidad internacional sobre la urgencia de actuar.

En reacción, comenzaron a desarrollarse iniciativas que se alejaban del enfoque tradicional considerando “la naturaleza (no humana) como portadora de un valor intrínseco y no uno instrumental para el beneficio de la especie humana” (Molinares Hassan et al., 2022). Dejaba de concebir la naturaleza como objeto de apropiación para reconocerla como sujeto. Tal enfoque ecocéntrico fue influido por las tradiciones indígenas andinas, especialmente a través del *sumak kawsay* en Bolivia y Ecuador.

Este cambio de paradigma se ha reflejado en el reconocimiento internacional de la protección del medio ambiente. Desde el inicio, el marco de los derechos humanos operó como un parasol jurídico que permitió resguardar, bajo su sombra, los derechos del medio ambiente.

⁵ *Los límites del crecimiento*, de 1972, informe encargado por el club de Roma al MIT, liderado por Donella Meadows y basado en la simulación informática del programa World3, advirtió que el crecimiento económico y demográfico exponencial es insostenible en un planeta con recursos finitos y sobre su límite de absorción de la polución generada por los seres humanos.

⁶ Informe Brundtland, de 1987, publicado por las Naciones Unidas, sacó a la luz la idea de “desarrollo sustentable” es decir sin impactar las necesidades de las generaciones futuras.

2.2. Protección internacional del medio ambiente: una arquitectura declarativa insuficiente

A escala internacional, la combinación de grandes movilizaciones, como el *Earth Day* celebrado en Estados Unidos el 22 de abril de 1970, y la multiplicación de informes científicos que alertaban sobre la urgencia climática generó una toma de conciencia global sobre la necesidad y responsabilidad de proteger el medio ambiente.

2.2.1. De Estocolmo a París: la construcción progresiva de un marco internacional

La Conferencia de Estocolmo, del 3 hasta el 16 de junio de 1972, marcó el inicio del derecho ambiental contemporáneo. Su Declaración sobre el Medio Humano, pese a su naturaleza de *soft law*, se convirtió en un pilar normativo del derecho internacional ambiental actual (Fajardo, 2024). Por primera vez, se afirmó que el ser humano tiene un derecho a un medio ambiente de calidad, vinculando así la protección ambiental con la dignidad humana. Veinte años más tarde, la “Cumbre para la Tierra” de Río⁷ consolidó principios esenciales como el principio de precaución (Principio 15), que adoptar medidas preventivas ante riesgos ambientales incluso en contexto de incertidumbre científica (Escalante & De, 2005). Sin embargo, este marco declarativo no llegó a reconocer “una protección del medio ambiente *per se*” (FAJARDO DEL CASTILLO, 2017). Paralelamente, se adoptaron instrumentos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica o la Convención de Viena de 1985 y su Protocolo de Montreal, orientados a la conservación de la biodiversidad y la protección de la capa de ozono (Naciones Unidas, 2015). Aunque, los convenios no vinculantes se multiplicaron, también surgieron convenios obligatorios. La Convención Marco de 1992, desarrollada por el Protocolo de Kyoto (Naciones Unidas, 1997), y el Acuerdo de París (Naciones Unidas, 2015), establecieron un compromiso global para limitar el aumento de la temperatura por debajo de 2 °C mediante la reducción de

⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 3 al 14 de junio de 1992.

emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, el Convenio de Aarhus (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1998) introdujo la transparencia ambiental al garantizar a la ciudadanía el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos medioambientales, fortaleciendo la rendición de cuentas de las autoridades públicas. No obstante, estos compromisos siguen dependiendo en gran medida de la voluntad estatal.

2.2.2. Una eficacia limitada: falta de penetración y ausencia de reciprocidad.

Los tratados ambientales internacionales se distinguen de los acuerdos comerciales o de seguridad por su ausencia de reciprocidad (Kerbrat, 2025): no generan beneficios mutuos inmediatos para los Estados partes. Obligaciones como la reducción de gases de efecto invernadero en el marco de la neutralidad climática objetivo para 2050 del Acuerdo de París, se orientan a la protección de un bien común global. Sin embargo, la reciprocidad es un motor esencial de las negociaciones internacionales. Su ausencia explica la dificultad para alcanzar compromisos ambiciosos, como se evidenció en la última COP30, donde los Estados apenas lograron acuerdos que satisficieran simultáneamente a países desarrollados y en desarrollo, cuyas responsabilidades históricas difieren profundamente. Como subraya el profesor Juan Alejandro Martínez Navarro, “a nivel internacional, el derecho a la protección del medio ambiente se caracteriza por ser un derecho enunciativo, con cuestionable normatividad y escasa exigibilidad jurídica directa.”(Navarro, 2025, p. 274). Sin mecanismos eficaces de penetración regional o nacional, las normas declarativas internacionales carecen de fuerza práctica y dependen de la voluntad soberana de los Estados.

2.2.3. Un creciente empoderamiento de la justicia internacional ambiental.

En los últimos años, se ha desarrollado una justicia internacional que busca “potenciar la acción climática” (Verdú, 2026) llenar el vacío normativo mediante la creación de obligaciones

jurídicas y la clarificación de sus consecuencias. Un primer paso decisivo fue dado por el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, en 2024⁸ (*Sentencia del 21-5-2024, Rôle des affaires n.º 31*, 2024). Afirmó que los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tienen la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, así como de proteger el océano frente a los efectos del cambio climático y la acidificación (Verdú, 2026, p. 9). En 2025, la Corte Internacional de Justicia⁹ dio un paso aún más significativo; por primera vez precisó el alcance de las obligaciones estatales en materia de cambio climático, estableciendo que el estándar de diligencia debida debe interpretarse a la luz del conocimiento científico disponible, incluido el proporcionado por el IPCC, y que los Estados deben adoptar medidas apropiadas y actualizadas para prevenir daños significativos al sistema climático (§ 271–315). Confirmó el carácter vinculante de la obligación de respetar el límite de 1,5 °C establecido en el Acuerdo de París (§ 224–229). Además, estableció un vínculo explícito entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (§ 369–404) señalando que los efectos del cambio climático menoscaban derechos como la vida, la salud, un nivel de vida adecuado, la intimidad, la vida familiar y los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas así como al derecho humano a un ambiente limpio, salubre y durable (§ 387–393). Concluyó que las obligaciones climáticas derivan no solo de “tratados específicos sobre cambio climático, sino también del derecho internacional de los derechos humanos, tanto convencional como consuetudinario”(Verdú, 2026, p. 19).

Aunque estos avances siguen siendo tímidos debido al carácter no vinculante de las opiniones consultivas, reflejan, por un lado, la voluntad de los tribunales internacionales de

⁸ Opinión consultativa solicitada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el cambio climático y el derecho internacional.

⁹ 23 de julio de 2025, opinión consultativa sobre las obligaciones de los estados en materia de cambio climático, General List No. 187.

suplir la falta de eficacia normativa y, por otro, la conciencia de que la vinculación con los derechos humanos otorga mayor impacto a sus decisiones. Esta dinámica internacional dialoga con las dinámicas regionales que analizaremos a continuación, aunque con divergencias propias de los desafíos de cada región.

CAPITULO 3. UN MODELO ANTROPOCÉNTRICO EN TRANSFORMACIÓN: LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EUROPA

En Europa, la protección ambiental se ha construido de manera progresiva, inicialmente a nivel regional siguiendo las grandes evoluciones del derecho internacional. Con el tiempo, estas dinámicas regionales han permeado los ordenamientos nacionales, aunque con una intensidad desigual entre los Estados.

En 2023, la Unión Europea seguía siendo el cuarto mayor emisor de gases de efecto invernadero; sin embargo, sus emisiones han disminuido de forma constante desde 1990¹⁰, reflejo de un impulso regional sostenido. Este avance procede fundamentalmente de dos organizaciones con mandatos y lógicas distintas: la Unión Europea y el Consejo de Europa. Por un lado, las Comunidades Europeas (posteriormente Unión Europea¹¹) fueron creadas, con una meta meramente económica. A partir de los años setenta, comenzaron a integrar normas y políticas clave que sentaron las bases de la protección de la naturaleza en la UE, vinculándola al desarrollo del mercado común. Con el tiempo, la Unión ha intentado construir una protección ambiental más autónoma (3.1). Por otro lado, el Consejo de Europa ha desempeñado un papel esencial al articular la protección ambiental a través de los derechos humanos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (3.2). Finalmente, examinaremos cómo los Estados europeos han reflejado estas dinámicas regionales en sus ordenamientos internos (3.3), hasta llegar al reconocimiento, en muchos casos con rango constitucional, del derecho a un medio ambiente saludable.

¹⁰ Las emisiones de GEI en Europa han pasado de 15,2% en 1990, a 6% en 2023 (*Cambio climático en Europa*, 2018)

¹¹ El 25 de marzo de 1957 se firmaron los Tratados de Roma, que establecieron la Comunidad Económica Europea. Posteriormente, el 1 de julio de 1967 entró en vigor el Tratado de Fusión, que creó las Comunidades Europeas. Finalmente, el 7 de febrero de 1992 se firmó el Tratado de Maastricht, que dio lugar a la creación de la Unión Europea. (*Historia de la UE, pioneros de la UE | Unión Europea*, s. f.)

3.1. La Union Europea, actor principal europeo de la protección del medio ambiente

Aunque el tratado constitutivo de la Comunidad Europea Económica (CEE) no contenía ninguna previsión explícita sobre la importancia de la protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades económicas; las presiones de la opinión pública, el inicio del compromiso internacional y el aumento de los problemas de contaminación transfronteriza¹² impulsaron la CEE a desplegar sus primeras iniciativas protectoras. El desarrollo de la protección del medio ambiente en esa organización puede articularse en tres periodos.

3.1.1. De 1973 hasta la adopción del Acta Única Europea.

Durante esta etapa existía en los países europeos un deseo de política coordinadora (Estevan Bolea, 1990, p. 158) pero la Comunidad se enfrentaba a un obstáculo fundamental: la ausencia de base jurídica atributiva de competencia a la CEE en la materia ambiental (Sánchez Sánchez, 2018). Aun así, en 1973, como reacción a la Conferencia de Estocolmo, se adoptó el Primer Programa de Acción en materia de medio ambiente (El Consejo de las Comunidades Europeas y los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, 1973) carente de fuerza vinculante pero revelador de la voluntad de integrar la protección ambiental en el crecimiento económico de la CEE. Será finalmente la jurisprudencia creadora de la Corte de la CEE la que, en 1985¹³, consagre la competencia de la CEE en materia de protección del medio ambiente considerando la protección como un “objetivo esencial de la Comunidad” (para. 13) que puede

¹² véase cómo los cambios estructurales de la industria europea y la sustitución del petróleo por otros combustibles durante los años setenta y ochenta provocaron fenómenos de alcance internacional, tales como las lluvias ácidas y la alteración de la capa de ozono (Estevan Bolea, 1990, p. 158). Estos problemas llevaron a la adopción del Convenio de Ginebra de 1979 sobre la *contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia relativo a nuevas reducciones de las emisiones de azufre*, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 326/35.

¹³ 7 de febrero de 1985, Asunto 240/83, *Procurador de la República v. Asociación de defensa de la utilización como combustible de aceites usados*, REC. 531. La Corte examinó la validez de la Directiva No 75/439/CEE de 16 de junio de 1975 (publicada en el DO 1975 L 194, p. 31) relativa a la prohibición de formas de eliminación de aceites usados que tengan efectos perjudiciales para el medio ambiente. Al afirmar que la protección del medio ambiente constituye un interés legítimo que puede justificar limitaciones a la libertad de comercio, consideró que las disposiciones de la Directiva no creaban obstáculos al comercio intracomunitario.

justificar la limitación del principio de libre comercio. Esta interpretación abrió el camino a la posterior introducción de la política ambiental en el Acta Única Europea en 1987.

3.1.2. De la adopción del Acta Única Europea hasta el inicio del siglo XXI

Este segundo período marca la afirmación política de la acción de las Comunidades Europeas en materia ambiental. El Acta Única Europea (AEU) creó el primer marco jurídico autónomo para la protección del medio ambiente dentro del derecho comunitario aunque limitado por el régimen de competencia (M. Sánchez Sánchez, 2018). El artículo 130. R del AUE fijó por primera vez los objetivos fundamentales de la acción comunitaria en materia ambiental:

- “conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
- contribuir a la protección de la salud de las personas;
- garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.”

Asimismo, para agilizarlos, el párrafo 2, de este mismo artículo, estableció los principios rectores de la política ambiental comunitaria como el *principio de acción preventiva*, de *corrección en la fuente misma* y de *quien contamina paga*, pero sin definir sus alcances concretos. La efectividad de estos principios dependía, por tanto, de su interpretación jurisprudencial y de su desarrollo legislativo. En una sentencia de 1992¹⁴, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCCEE) delimitó, basándose en los convenios internacionales, el principio de corrección en la fuente misma:

“implica que incumbe a cada región, municipio u otro ente local adoptar las medidas apropiadas para asegurar la recepción, el tratamiento y la gestión de sus propios residuos; en consecuencia, éstos deben gestionarse lo más cerca posible del lugar de producción, a fin de limitar al máximo su traslado.” (para. 34)

¹⁴ Sentencia TJCCEE del 9 de julio de 1992, asunto C-2/90, Comisión v. Bélgica.

En paralelo, las Directivas también, han delimitado ciertos principios como la Directiva 85/337/CEE, del 27 de junio de 1985, creando una obligación de evaluación del impacto ambiental de los proyectos públicos y privados fundada sobre el principio de prevención. Además, la jurisprudencia comunitaria ha permitido superar el “problema competencial”, denominado por Víctor M. Sánchez Sánchez. En principio, de acuerdo con el AUE, las medidas de protección del medio ambiente autónoma requerían la unanimidad del Consejo (artículo 130 (S), salvo decisión expresa de este para recurrir a la mayoría cualificada. El TJCEE aclaró en 1991¹⁵, que una directiva de protección ambiental podía basarse en el artículo 130 (A) si el centro de gravedad de la norma se situaba en el mercado común o si perseguía dos objetivos de manera equivalente: la protección del medio ambiente y la facilitación del mercado interior (Sánchez Sánchez, 2018). Esta doctrina permitió excepcionar la competencia expresada en el tratado flexibilizándola y más allá, esta sentencia sentó el *principio de integración* de la consideración ambiental en las demás políticas de las Comunidades Europeas: es decir que otras bases jurídicas, sin que se refieren directamente a la protección del medio ambiente, pueden servir a adoptar medidas de protección. Al mismo momento, las Comunidades Europeas comenzaron a imponerse como un actor influyente en la gobernanza ambiental internacional, participando activamente en la elaboración de acuerdos globales y desempeñando un papel clave en la negociación del Protocolo de Kioto¹⁶ (Borrell, 2011). Por fin, en 1992, el Tratado de Maastricht (Instrumento de Ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992) introdujo la noción de desarrollo sostenible en su artículo 2, aunque sin producir cambios sustanciales en la arquitectura competencial ambiental.

¹⁵ Sentencia TJCEE del 11 de junio de 1991, asunto C-300/89, *Comisión contra Consejo*, llamado “Caso dióxido de titanio” (RJ I-2867).

¹⁶ Organizó el sistema de “burden sharing” europeo repartiendo los esfuerzos de los estados de acuerdo con sus emisiones de GEI respectivas.

3.1.3. A partir del siglo XXI: la protección del medio ambiente como eje vertebrador de la Unión Europea

En las últimas décadas, la protección del medio ambiente se ha impuesto tanto a través del derecho derivado de los tratados originarios de la Unión Europea de 2007, el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹⁷, como en la jurisprudencia audaz del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Las **Directivas 2003/87/CE y 2004/35/CE**, al desarrollar el *principio de quien contamina paga*¹⁸, han hecho emerger un régimen de responsabilidad medioambiental con un objetivo disuasorio. No obstante, el principal problema que plantean estos instrumentos es la correcta transposición de sus objetivos, que puede verse alterada por la voluntad política de los Estados miembros. Aun así, las directivas siguen siendo el instrumento más utilizado por la Unión para regular esta materia de competencia compartida (incluida en el art. 4.2 del TFUE, entrada en vigor 1 de diciembre de 2009) precisamente porque deben respetarse los *principios de subsidiariedad y proporcionalidad*. El primero, como señala el profesor Víctor M. Sánchez Sánchez, se supera con relativa facilidad dada la importancia del bien jurídico protegido; sin embargo, la intervención de la Unión debe limitarse a las normas estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos perseguidos. Para operativizar estos objetivos, el TFUE y el TUE consagran los principios fundamentales de protección del medio ambiente, especialmente en el artículo 191 TFUE. Este precepto estructura toda la cadena de actuación: comienza *ante laesionem* con la prevención del daño, continúa *post laesionem* con la corrección en el origen del perjuicio y culmina, cuando el daño ya se ha propagado y no es posible minimizar sus efectos, con la responsabilidad. Asimismo, tanto este artículo como el artículo 37 de la Carta de los Derechos

¹⁷ Instrumentos adoptados por el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 y entrado en vigor el 1 de diciembre de 2009.

¹⁸ Principio influido por el principio 16 de la Declaración de Río, implica que si se produce un perjuicio con efectos dañinos para el medio ambiente, el responsable debe asumir las consecuencias y pagar “evitando su imputación indirecta a la comunidad”. (Santisteban, 2025, cap. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LA UNIÓN EUROPEA)

Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, 2000, dotada de fuerza legal por el Tratado de Lisboa en 2009), establecen el objetivo de alcanzar un *nivel elevado de protección*. Según su interpretación jurisprudencial¹⁹, no exige necesariamente el nivel técnicamente más alto de protección, y los Estados miembros conservan la posibilidad de reforzarlo más allá de los mínimos obligatorios fijados por la Unión. La apreciación del nivel adecuado de protección debe realizarse de manera casuística, atendiendo a las circunstancias específicas de cada situación. No obstante, en virtud del principio de no regresión, el nivel alcanzado no puede disminuirse de manera arbitraria o injustificada: no puede suponer un “empeoramiento de [la] protección” (Santisteban, 2025, p. 256).

En paralelo de esa protección meramente declarativa en el derecho de la UE, la jurisprudencia de los últimos años se ha erigido en garante de la efectividad de estos principios y normas (Santisteban, 2025). El TJUE controla el cumplimiento y la implementación de las Directivas. Por ejemplo, en una sentencia de 2023²⁰, el TJUE condenó el incumplimiento de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas: por la ausencia de tratamiento previo antes de su entrada en el sistema colector en una aglomeración de Eslovenia (incumplimiento del art. 4) y, en consecuencia, por la vulneración de la obligación de control por parte de las autoridades nacionales (incumplimiento del art. 15). También, el TJUE desempeña un papel clave en la interpretación de esas directivas. En efecto, en una decisión de 2022²¹, consideró que de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente no se deriva un derecho a indemnización para los particulares, al no tener por objeto conferir derechos individuales exigibles frente al Estado miembro.

¹⁹ Véase sentencia STJUE del 21 de diciembre de 2016, Asunto C-444/15, ECLI:EU:C:2016:978, *Associazione Italia Nostra Onlus / Comune di Venezia y otros*.

²⁰ Sentencia TJUE del 30 de noviembre de 2023, C-328/22, *Comisión Europea contra Republica de Eslovenia*.

²¹ Sentencia TJUE del 22 de diciembre de 2022, C 61/21, *JP contra Ministro de la Transición Ecológica y Primer Ministro de Francia*.

En definitiva, la evolución de la protección ambiental en la Unión Europea muestra cómo esta materia ha pasado de ser un elemento marginal de la política económica común a convertirse en un pilar estructural del proyecto europeo, vinculado al funcionamiento del mercado interior y al desarrollo económico. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como sintetiza Santisteban, “ha desempeñado, y desempeña, un papel crucial” en este desarrollo (Santisteban, 2025, p. 269). Sin embargo, este análisis también revela limitaciones estructurales, ya que, al basarse en directivas, gran parte del Derecho ambiental de la Unión depende de la voluntad política y la capacidad administrativa de los Estados miembros para su correcta transposición y aplicación (véase infra 3.3).

3.2. La protección del medio ambiente en el Consejo de Europa: una configuración asentada en los derechos humanos

Al igual que en la CEE, el Consejo de Europa no incluyó referencias explícitas al medio ambiente en la CEDH; sin embargo, la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) garantiza su respeto, y según el artículo 46, los Estados partes se someten a su jurisdicción y acatan sus decisiones.

3.2.1. De la inadmisibilidad a la tutela reflexiva: el giro ambiental del TEDH.

Las primeras demandas, en los años setenta, relacionadas con cuestiones ambientales fueron declaradas inadmisibles por incompatibilidad *ratione materiae* (García San José, 2005)²². Solo a partir de los años ochenta, impulsado por un contexto internacional marcado por el aumento de desastres ambientales y por la evolución de la conciencia colectiva, el TEDH comenzó a construir una protección indirecta del medio ambiente, conocida como protección

²² Véase *X e Y c. República Federal de Alemania*, Decisión de inadmisibilidad, 13 de mayo de 1976, Demanda n.º 7407/76. Inadmisibles por “Derechos no garantizados por el Convenio: Ningún derecho a la protección de la naturaleza es garantizado como tal en el Convenio” y en particular no basado en los artículos 2, 3 y 5 alegados por el demandante.

“por rebote” o “tutela reflexiva”(Motta, 2025, p. 9)²³. Esta protección se articula en dos vertientes.

En primer lugar, surgió una jurisprudencia que permite a los Estados invocar la protección del medio ambiente como interés general para justificar restricciones a derechos garantizados por el Convenio, siempre dentro del principio de proporcionalidad (García San José, 2005). Así ocurrió en *Muriel Herrick c. Reino Unido* (1985)²⁴, donde la denegación de un permiso de uso residencial de un búnker se justificó por la necesidad legítima de preservar una zona verde.

En segundo lugar, el TEDH desarrolló una jurisprudencia centrada en la evaluación de la gravedad de la injerencia del perjuicio climático en los derechos protegidos, mediante la búsqueda de un justo equilibrio entre los intereses individuales y los de la comunidad. La primera sentencia destacable es *Powell y Rayner c. Reino Unido*²⁵, en la que el Tribunal reconoció que el ruido de los aviones afectaba a la vida privada de los demandantes. Aunque concluyó que las medidas adoptadas por el Reino Unido eran suficientes para amparar el derecho alegado, esta sentencia marcó un hito al vincular por primera vez la vida privada con la calidad de vida (Motta, 2025, p. 11)²⁶. Estas dos líneas jurisprudenciales se consolidaron en el siglo XXI, hasta el punto de que, según Paulo Henrique Amaral Motta, la Corte “escribe en verde por líneas torcidas” (p. 9).

²³ “La tutela reflexiva o de rebote es un concepto que se refiere a la protección indirecta de derechos no reconocidos expresamente en una norma, a través de su vinculación con otros derechos que sí están garantizados en el texto”(Navarro, 2025, p. 292).

²⁴ Sentencia TEDH del 11 de marzo de 1985, núm. 11185/84, *Muriel Herrick c. Reino Unido*.

²⁵ Sentencia TEDH del 21 de febrero de 1990, núm. 9310/81, *Powell y Rayner c. Reino Unido*.

²⁶ Véase después, Sentencia TEDH del 9 de diciembre de 1994, núm. 16798/90, *López Ostra c. España*. El TEDH declaró la violación del artículo 8 porque las autoridades españolas no lograron garantizar un justo equilibrio entre el interés general y los derechos de la demandante: pese a conocer desde hacía años las graves molestias, olores y emisiones procedentes de la planta de tratamiento situada junto a su domicilio, la municipalidad no adoptó medidas eficaces, retrasó durante más de tres años cualquier solución.

3.2.2. La protección ambiental derivada de los derechos a la vida, la vida privada y la información, en la jurisprudencia del TEDH.

La protección ambiental jurisprudencial se ha construido principalmente a partir de los artículos 2, 8 y 10 del Convenio. El artículo 2, relativo al derecho a la vida, exige evaluar “la nocividad de las actividades peligrosas y la previsibilidad de los riesgos para la vida” (Sundberg & Salas, 2023, p. 40). En el caso *Öneryildiz v. Turquía* (2004)²⁷, el Tribunal estableció los criterios de las obligaciones positivas del Estado relativa al derecho a la vida:

- A partir del momento en que el Estado conoce o debería conocer la existencia de un riesgo para la vida o la integridad de las personas, surge la obligación positiva de informar adecuadamente al público y adoptar medidas preventivas.
- Si el riesgo llega a materializarse, el Estado debe además prestar una asistencia de emergencia rápida, eficaz y coordinada.

Como las autoridades conocían los riesgos y no adoptaron medidas suficientes, el TEDH declaró la violación del artículo 2 de la CEDH (Motta, 2025). Más allá de este caso, el TEDH ha reconocido obligaciones similares frente a desastres naturales previsibles. En *Budayeva y otros c. Rusia*²⁸, el Tribunal subrayó, sobre la base de la obligación positiva de los Estados de tomar las medidas para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción (para. 128) que:

- La región era conocida por su alta propensión a deslizamientos (especialmente en verano).
- Existían advertencias técnicas reiteradas en los años anteriores sobre el riesgo creciente.

²⁷ Sentencia TEDH del 30 de noviembre de 2004, núm. 48939/99, *Öneryildiz c. Turquía*. En este caso, el TEDH examinó la responsabilidad del Estado tras la explosión de gas metano en un vertedero municipal que causó la muerte de 39 personas.

²⁸ Sentencia TEDH del 20 de marzo de 2008, Demandas núm. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, *Budayeva y otros c. Rusia*.

- Las autoridades no adoptaron medidas preventivas razonables, como limpiar el canal, reforzar el dique o instalar puestos de observación temporales.
- Tampoco proporcionaron información rápida y precisa a la población ni emitieron una alerta eficaz antes del desastre.
- Tras el deslizamiento, no se llevó a cabo una investigación penal adecuada, incumpliendo también la vertiente procedimental del artículo 2.

En consecuencia, concluyó que Rusia violó el artículo 2 por no proteger la vida de los habitantes de Tynnyauz frente a un deslizamiento de tierra recurrente y anunciado, sin adoptar medidas preventivas ni alertar a la población.

En cuanto al artículo 8 de la CEDH, relativo al derecho a la vida privada, familiar y al domicilio, el TEDH ha destacado la obligación positiva de realizar evaluaciones ambientales previas en proyectos que comportan riesgos ambientales (Sundberg & Salas, 2023). Aunque reconoce un margen de apreciación estatal sobre la adopción de medidas adecuadas y suficientes para proteger los derechos del Convenio, este debe equilibrarse con el principio de proporcionalidad. En varios casos relativos a la contaminación acústica, como *Hatton y otros c. Reino Unido*²⁹, el TEDH ha considerado que la ausencia de una evaluación adecuada de las molestias impide alcanzar el justo equilibrio exigido por el artículo 8. En este asunto, los demandantes se quejaban del ruido de los vuelos nocturnos y el Gobierno no logró demostrar dicho equilibrio, al no haber realizado una valoración relevante y suficiente del impacto acústico.

Finalmente, el artículo 10 de la CEDH ha servido para consolidar la obligación positiva de los Estados de garantizar el acceso a la información ambiental.

²⁹ Sentencia TEDH del 8 de julio de 2003, núm. 36022/97, *Hatton y otros c. Reino Unido*.

3.2.3. Desarrollo de la protección en los convenios del Consejo de Europa

Aparte de la jurisprudencia creadora de la TEDH, el Consejo de Europa ha adoptado diversos convenios para la protección medio ambiental que se describen brevemente.

<u>Convenio de Berna</u> : convenio sobre la conservación de la vida salvaje y los hábitats naturales en Europa (ETS n.º 104, Berna, 19-09-1979)	Objetivo: conservación de la flora y la fauna silvestres en los Estados contratantes a través de la elaboración de plan de lucha contra la contaminación.
<u>Convenio de Lugano</u> : convenio sobre la responsabilidad civil por los daños resultantes de las actividades peligrosas para el medio ambiente (ETS n.º 150, Lugano, 21 de junio de 1993).	Objetivo: garantizar una indemnización adecuada por los daños resultantes de las actividades peligrosas para el medio ambiente
<u>Convenio de Estrasburgo</u> : convenio sobre la protección del medio ambiente mediante el derecho penal (ETS n.º 172, Estrasburgo, 4 de noviembre de 1998).	Objetivo: exige a los Estados contratantes introducir disposiciones específicas en su derecho penal, armonizando las tipificaciones de los delitos que causan daños duraderos al medio ambiente.
<u>Convenio de Florencia</u> : convenio sobre el paisaje (ETS n.º 176, Florencia, 20 de octubre de 2000).	Objetivo: proteger y gestionar los paisajes europeos.

3.2.4. La consolidación del derecho a un medio ambiente sano en el sistema del Consejo de Europa.

En los últimos años, se ha iniciado en el seno del Consejo de Europa un movimiento orientado a reconocer, por un lado, el nexo inherente entre derechos humanos y protección ambiental en la jurisprudencia del TEDH y, por otro, la necesidad de proteger la naturaleza como un derecho autónomo, más allá de la interpretación indirecta de otros derechos. Este impulso se vio reforzado por la ambiciosa Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU³⁰, que reconoció por primera vez el derecho a un medio ambiente “*limpio, saludable y sostenible*” como derecho humano, confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2022. En reacción, el Consejo de Europa recomendó a los Estados

³⁰ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, el 8 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/13.

integrar este derecho en sus ordenamientos internos, y la Asamblea Parlamentaria encargó la elaboración de un protocolo adicional al CEDH para consagrarlo como derecho independiente (Sundberg & Salas, 2023). No obstante, este instrumento aún no ha sido aprobado. Asimismo, aunque la jurisprudencia que vincula derechos humanos y protección ambiental ha permitido examinar casos relativos al cumplimiento de los compromisos climáticos de los Estados, persisten límites importantes como se destaca en la reciente decisión *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros*³¹. Los demandantes alegaban que la insuficiencia de las medidas estatales frente al cambio climático, en relación con los compromisos del Acuerdo de París, vulneraba sus derechos a la vida y a la vida privada (arts. 2 y 8 CEDH). Sin embargo, el TEDH declaró la demanda inadmisibile, al considerar que no podía extender su doctrina sobre jurisdicción extraterritorial a un fenómeno global y difuso como el cambio climático, y que no se había cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos. En contraste, en la sentencia *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*³², tras agotarse las vías internas, los demandantes denunciaron que la insuficiencia de las medidas suizas de reducción de emisiones incrementaba las olas de calor, afectando desproporcionadamente a personas mayores y vulnerando los artículos 6 y 8 del CEDH. El Tribunal de Estrasburgo afirmó que los Estados deben prestar especial atención a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad frente al calentamiento global y concluyó que las iniciativas suizas eran inadecuadas para cumplir sus obligaciones climáticas. “En esta sentencia, la Corte amplió el contenido del artículo 8 para incluir el control de la implementación efectiva de los objetivos climáticos en los ordenamientos internos”(Motta, 2025, p. 25), reflejando una clara voluntad de responsabilizar a los Estados en materia climática.

³¹ Sentencia TEDH del 9 de abril de 2024, núm. 39371/20, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y 32 otros*.

³² Sentencia TEDH del 9 de abril de 2024, núm. 53600/20, *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*.

En suma, mientras que la Unión Europea ha construido un modelo de protección ambiental fuertemente estructurado en torno a la integración normativa, la acción regulatoria y el control jurisdiccional del mercado interior, el Consejo de Europa ha seguido un camino distinto, basado en la progresiva ecologización de los derechos humanos y en la ampliación jurisprudencial del contenido del CEDH. Sin embargo, ninguno de los dos ha dado aún el salto definitivo hacia un enfoque plenamente ecocéntrico, aunque las decisiones recientes y los debates sobre un protocolo adicional al CEDH muestran que el terreno está preparado para una evolución más profunda hacia un modelo autónomo y eficaz de protección ambiental en Europa. No obstante, la eficacia de estos avances depende, en última instancia, de su recepción en los ordenamientos internos, lo que exige analizar cómo los Estados europeos los han incorporado y desarrollado.

3.3. La recepción interna del derecho ambiental europeo

3.3.1. Los “buenos alumnos”: recepción activa y constitucionalización del derecho ambiental

Estados como Italia, Grecia, Portugal, España, Francia o Croacia han seguido de manera coherente la evolución normativa y jurisprudencial europea. En el plano legislativo, estos países han transpuesto con rapidez las directivas ambientales. Un ejemplo es la **Directiva 85/337/CEE**, sobre evaluación de impacto ambiental, que fue incorporada al ordenamiento español apenas un año después mediante el **Real Decreto-Ley 1302/1986**. En cuanto al respeto de las jurisprudencias del TEDH, la ejecución de las sentencias está supervisada por el Comité de Ministros (art. 46.2 CEDH). Así, tras la sentencia *Oluic c. Croacia* (2010)³³, relativa a la

³³ Sentencia TEDH del 20 de mayo de 2010, núm. 61260/08, *Oluic c. Croacia*. El TEDH declaró la violación del artículo 8 debido a que las autoridades croatas no protegieron a la demandante frente al ruido nocturno excesivo generado durante casi ocho años por un bar situado en el mismo edificio; a pesar de múltiples mediciones que demostraban niveles superiores a los límites legales.

contaminación acústica, el Comité de Ministros constató que Croacia había adoptado medidas legislativas y administrativas para reforzar la inspección estatal en materia de ruido, especialmente respecto de bares y locales nocturnos (Sundberg & Salas, 2023, p. 58). El Comité consideró estas reformas suficientes para cerrar la supervisión del caso (*European Court of Human Rights (27310/09, ... - Strada Lex Europe*, 2020). Más allá del respeto de las decisiones de las instituciones europeas, los Estados han dado un paso adicional: la constitucionalización del derecho a un medio ambiente sano. Este reconocimiento adopta diversas formulaciones:

País	Reconocimiento constitucional	Alcance de la protección conferida
Grecia	1975, art. 24	Protección del medio ambiente como deber del Estado.
Portugal	1976, art. 66	Derecho a un ambiente de vida humano, saludable y ecológicamente equilibrado.
España	1978, art. 45	Derecho al medio ambiente y deber de conservarlo.
Francia	2005, <i>Charte de l'environnement</i> ³⁴	“Derecho a vivir en un entorno equilibrado y respetuoso con la salud” (Navarro, 2025, p. 276), así como los principios de prevención (art. 3), precaución (art. 5), “pollueur-payeur” (art. 4) y de desarrollo sostenible.
Italia	Reforma constitucional de 2022, arts. 9 y 41	Protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas entre los Principios Fundamentales

Finalmente, la interacción entre dinámicas nacionales y europeas es bidireccional: la jurisprudencia interna también influye en el desarrollo europeo. Un ejemplo reciente es el litigio climático en España, iniciado por ONGs en 2020 contra el Gobierno español por incumplir con los objetivos de reducción de emisiones del Acuerdo de París: aunque el Tribunal Supremo rechazó la demanda por razones de separación de poderes, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo, reconociendo la trascendencia constitucional de la cuestión (Brunet, 2024). Así, como se ha visto en la sentencia *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros*

³⁴ Valor constitucional de la Carta del Medio Ambiente francesa reconocida por la decisión del Tribunal constitucional francés, el 31 de enero de 2020 (Decisión n° 2019-823, QPC del 31 enero de 2020).

c. *Suiza* (2024), el Tribunal Constitucional español sigue el camino hasta la responsabilidad del estado de cara a sus compromisos internacionales.

3.3.2. Estados rezagados: déficits de transposición y resistencia política.

En contraste con los Estados que han incorporado activamente el derecho ambiental europeo, existe un grupo de países donde la recepción es más problemática y, en algunos casos, incluso regresiva. A pesar del llamamiento del Comité de Ministros del Consejo de Europa a reconocer y garantizar un derecho a un medio ambiente sano, varios Estados aún no han constitucionalizado este derecho ni han integrado plenamente los principios ambientales europeos en sus ordenamientos internos. Además, Polonia, Bulgaria o Rumanía se han destacado por sus incumplimientos reiterados de las directivas ambientales de la Unión Europea. Por ejemplo, el TJUE³⁵ declaró que Polonia había vulnerado la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats naturales y fauna y flora silvestres (arts. 6, 12.1, 13.1.a y 16.1), y la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (arts. 4.1, 5 y 9.1), al permitir que la legislación forestal nacional prevaleciera sobre las obligaciones de conservación derivadas del Derecho de la Unión y del Convenio de Aarhus³⁶. A ello se suma la desestimación, por parte del TJUE, del recurso de casación interpuesto por Polonia contra las multas coercitivas impuestas en el asunto de la mina de Turów³⁷, lo que confirma la persistencia de un conflicto estructural entre el Estado polaco y las exigencias ambientales europeas. De cara a Bulgaria y Rumanía, en 2024, la Comisión Europea decidió remitir ambos Estados al TJUE por incumplir

³⁵ Sentencia del TJUE del 2 de marzo de 2023, Asunto C-432/21, *Comisión contra Polonia*.

³⁶ Tratado internacional de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE) que garantiza derechos fundamentales sobre democracia ambiental.

³⁷ Sentencia del TJUE del 22 de enero de 2026, Asunto C-554/24 P., *Polonia/Comisión (Cancelación retroactiva de medidas provisionales)*. Deducción de 68,5 millones de euros de fondos europeos por no detener la actividad minera en la mina de lignito de Turów.

de forma sistemática la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas³⁸(*The Commission Decides to Refer BULGARIA and ROMANIA to the CJEU*, 2024).

En conjunto, la experiencia europea muestra un avance significativo hacia una protección ambiental más robusta, impulsada desde sus inicios a nivel regional y estrechamente vinculada a la protección del ser humano. Por un lado, en la Unión Europea, la tutela del medio ambiente se desarrolló como acompañamiento del mercado común y de la preservación de las actividades económicas humanas. Por otro lado, en el Consejo de Europa, dicha protección se ha construido sobre la base de los derechos humanos garantizados por el CEDH. Finalmente, la consolidación de la protección ambiental en los ordenamientos nacionales se ha apoyado en las orientaciones de estas organizaciones, asentando un modelo que combina fines económicos y fines humanos. No obstante, aunque tanto la UE como el Consejo de Europa parecen mostrar una voluntad de acelerar la protección ambiental, se enfrentan al estancamiento estructural de sus instrumentos constitutivos. En Europa, la protección se ha configurado indudablemente desde un enfoque antropocéntrico. Sin embargo, hoy emergen nuevas iniciativas que constituyen los cimientos de una nueva generación del derecho ambiental (véase capítulo 5). A continuación, analizaremos la experiencia latinoamericana.

³⁸ En Bulgaria, 10 grandes aglomeraciones urbanas siguen sin disponer de sistemas adecuados de recogida y tratamiento; en Rumanía, la cifra asciende a 150 aglomeraciones.

CAPITULO 4. AMÉRICA LATINA Y EL SURGIMIENTO DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO: CONSTITUCIONALISMO, JURISPRUDENCIA Y COOPERACIÓN REGIONAL

América Latina resalta el conflicto entre una voluntad extractivista de explotación del medio ambiente impulsada por la colonización occidental como con la deforestación a gran escala (Delgado Romero et al., 2025) y una voluntad protectora preexistente con las tradiciones indígenas milenarias. Durante gran parte del siglo XX, en los primeros marcos normativos nacionales³⁹, la protección ambiental se concebía principalmente para asegurar la disponibilidad de recursos estratégicos.

A partir de la década de 1970, influencias internacionales como la Conferencia de Estocolmo de 1972, el Informe Brundtland y el reconocimiento progresivo de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente con el Convenio OIT 169, impulsaron la incorporación de normas ambientales nacionales orientadas a proteger la salud humana y los recursos naturales (4.1). Reflejando estas dinámicas internas, el sistema interamericano comenzó a construir una jurisprudencia ambiental propia, que evolucionó desde una protección auxiliar ligada a los derechos indígenas hacia el reconocimiento de un derecho autónomo a un medio ambiente sano (4.2). Finalmente, esta transformación se ve acompañada, de manera aún muy limitada, por acuerdos comunes de protección como el Acuerdo de Escazú (4.3).

4.1. La creación de una protección pionera en los países latinoamericanos

De la misma manera que en Europa, después de 1972, los estados latinoamericanos tomaron conciencia de la necesidad de proteger el medio ambiente: “los derechos de la

³⁹ Véase el Código Forestal brasileño (Decreto 23.793, del 23 de enero de 1934) y el Código de Aguas chileno (Ley 9909 Decreto 2310, del 1 de abril de 1951).

naturaleza obtuvieron una revolucionaria protección legal” (Boyd, 2020, p. 109) soportada por el nuevo constitucionalismo latinoamericano y por una jurisprudencia creadora de los jueces nacionales.

4.1.1. Una protección del medio ambiente apoyada en el nuevo constitucionalismo en los países latinoamericanos.

En América Latina, tal como se expuso en la introducción de este capítulo, la protección del medio ambiente se desarrolló inicialmente de manera sectorial y fragmentada. Hacia finales del siglo XX, y en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, las constituciones comenzaron a incorporar conceptos novedosos para responder a los desafíos ambientales de un continente que alberga la mayor biodiversidad del planeta.

En una primera etapa, y reflejando las tendencias normativas europeas, la protección ambiental en América Latina se concibió desde una perspectiva antropocéntrica, orientada a salvaguardar la salud y el bienestar humano. Así, la Constitución ecuatoriana de 1979, en su artículo 22, numeral 2, reconoció el derecho humano a un medio ambiente sano y la necesidad de conservar los recursos naturales. Seguía entendiendo la naturaleza como un recurso al servicio del desarrollo.

Sin embargo, este paradigma comenzó a transformarse. Un hito fundamental fue la Constitución de la República federalista brasileña de 1988, que introdujo el concepto de desarrollo “*sustentable*”, buscando equilibrar el crecimiento económico con la preservación de la biodiversidad para las generaciones presentes y futuras. Su artículo 225 prohibió prácticas que afectaran la función ecológica de la fauna y la flora. La llegada del nuevo constitucionalismo del siglo XXI, con las Constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008), supuso un cambio de paradigma: la protección del medio ambiente adquirió autonomía de cara a los derechos

humanos. En Ecuador, la Constitución de 2008 dedica su Capítulo 7 a los Derechos de la Naturaleza, estableciendo en el artículo 71 que:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

Por su parte, la Constitución boliviana reconoce en su Preámbulo a los animales, plantas y ecosistemas como sujetos de especial protección, y en su artículo 33 consagra el derecho humano a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (Gordilho & Breillat, 2024). A partir de estos principios constitucionales se desarrollaron leyes secundarias destinadas a operativizar estos mandatos (Estudia Derechos Humanos, 2022). Por ejemplo, en Bolivia, la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley n.º 071, de 21 de diciembre de 2010), define derechos específicos como el derecho a la restauración (art. 7.6), orientado a garantizar la regeneración de los ecosistemas frente a los daños causados por actividades humanas.

Paralelamente, diversas iniciativas locales han avanzado hacia la concesión de derechos a la naturaleza otorgando la personalidad jurídica a ecosistemas específicos. El 12 de noviembre de 2019, el municipio de Florianópolis (Estado de Santa Catarina, Brasil) aprobó la Enmienda n.º 47, incorporando el artículo 133 a su Ley Orgánica, que reconoce la obligación municipal de preservar y restaurar los procesos ecosistémicos y confiere a la naturaleza la titularidad de derechos. Más recientemente, el 28 de junio de 2023, la Cámara Municipal de Guajará-Mirim (Estado de Rondônia) promulgó la Ley Ordinaria n.º 2579/2023, que reconoce al Río Laje, junto con todos los cuerpos de agua y seres vivos que en él existen o con los que se interrelaciona, como sujeto de derechos⁴⁰.

⁴⁰ Véase su artículo 2 que enumera derechos tales como mantener su flujo natural, nutrirse e interrelacionarse con los bosques y con las comunidades humanas a través de prácticas culturales, espirituales y tradicionales.

Esas iniciativas locales y nacionales demuestran que, en América Latina, son los propios Estados y entidades territoriales quienes han impulsado una transición normativa abriendo el paso a un paradigma ecocéntrico.

4.1.2. En la misma línea la progresión jurisprudencial de los países latinoamericanos.

La evolución jurisprudencial latinoamericana ha acompañado esa transformación de paradigma.

En un primer momento, los tribunales comenzaron a cuestionar la visión occidental tradicional que reducía a los animales a objetos de propiedad en los códigos civiles⁴¹. Por primera vez en América Latina, un tribunal brasileño admitió la posibilidad de interpretar el habeas corpus en favor de un animal no humano, reconociendo a la chimpancé Suíça como sujeto de derechos y ordenando su traslado a un centro adecuado para garantizar su bienestar (Caso *Suíça v. Gavazza*⁴²).⁴³ En paralelo, en Chile, la Corte Suprema⁴⁴, basándose en el Convenio 169 de la OIT, reconoció un derecho a los indígenas a la protección de su medio ambiente, libre de contaminación (Peñañiel, 2010). Permitía oponerse a la tala de árboles en una zona de alta importancia para la comunidad Mapuche.

La segunda etapa jurisprudencial se caracteriza por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en coherencia con las innovaciones constitucionales de Ecuador y Bolivia y con las cosmovisiones indígenas que conciben ríos, montañas y bosques como entidades

⁴¹ Por ejemplo, en el Código civil francés, los animales son sometidos al mismo régimen que los bienes (art. 515-14 del Código Civil).

⁴² Sentencia del Salvador, Bahía, n.º 833085-3/2005, *Habeas Corpus*.

⁴³ Línea jurisprudencial consolidada en otros países, por ejemplo en Argentina, en el caso Sandra v. Zoológico de Buenos Aires (2015) reconoció a la orangutana Sandra como “persona no humana” y ordenó su traslado a un santuario especializado.

⁴⁴ Sentencia Corte Suprema chilena del 30 noviembre de 2009, Rol 7287 2009.

vivas. Por ejemplo, a través de un recurso de amparo, en Ecuador⁴⁵, los demandantes denunciaron el depósito de materiales de excavación en un río durante la ampliación de una carretera. El tribunal reconoció que esta actividad vulneraba los derechos de la naturaleza garantizado por la Constitución, ordenó un plan de remediación ambiental y afirmó la condición del río como sujeto de derechos. También, la sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia reconoció el río Atrato, su cuenca y sus afluentes como entidades sujetas de derechos a la protección, conservación y restauración. La Corte subrayó que las comunidades afrocolombianas e indígenas habían transformado la cuenca en un espacio vital para la reproducción de la vida y de su cultura, y que la minería ilegal y la contaminación con mercurio vulneraban tanto sus derechos fundamentales como el equilibrio ecológico del territorio.

Tanto a nivel normativo como a nivel jurisprudencial, América Latina en las últimas décadas ha creado un nuevo marco de protección *per se* de la naturaleza, reconociéndola como sujeto de derechos y consolidando un paradigma claramente ecocéntrico.

4.2. Una construcción de una jurisprudencia ejemplar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reacción a las evoluciones nacionales.

A diferencia del caso europeo, donde el incremento de la protección ambiental fue impulsado por las organizaciones regionales, en América Latina la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴⁶ se ha “ecologizado” en reacción a las normas constitucionales y jurisprudencias pioneras de sus Estados miembros, así como a los esfuerzos por atribuir responsabilidad a los países causantes del cambio climático (Gordilho & Breillat, 2024).

⁴⁵ Sentencia N.º 012-18-SIS-CC, CASO N.º 0032-12-IS.

⁴⁶ Creada en 1979, institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Es posible interponer un recurso ante esta Corte después de haber agotado las vías internas de justicia en cada Estado.

4.2.1. Inicio del siglo XXI: una protección auxiliar vinculada a las tierras indígenas.

La primera etapa de protección ambiental desarrollada por la Corte fue estrictamente antropocéntrica. En efecto, en 2001, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*⁴⁷, la Corte afirmó que el artículo 21 de la CADH (que protege la propiedad privada) también ampara la propiedad comunitaria de los pueblos originarios. Aunque el objetivo principal era salvaguardar el territorio indígena, la sentencia tuvo un impacto ambiental relevante, pues impidió la concesión forestal que amenazaba con provocar deforestación. Del mismo modo, en *Yakye Axa vs. Paraguay*⁴⁸, la Corte constató la violación del derecho a la propiedad comunitaria y vinculó esta afectación con el derecho a la vida (art. 4 CADH), al considerar que la privación de los medios tradicionales de subsistencia ponía en riesgo la supervivencia de la comunidad. En ambos casos, los recursos naturales, estrechamente ligados a la cultura y al territorio indígena, fueron protegidos en función de la supervivencia de la comunidad, no por su valor ecológico propio. Así, durante los primeros quince años del siglo XXI, la protección ambiental por parte de la Corte se desarrolló de manera indirecta, como un elemento auxiliar de la protección de los derechos humanos de los indígenas.

4.2.2. Giro de la protección en la última década: una ecologización necesaria de la jurisprudencia de la Corte IDH.

El giro ecocéntrico de la Corte Interamericana se consolida en la última década, cuyo primer hito es la Opinión Consultiva 23/17, emitida a solicitud de Colombia⁴⁹. En ella, la Corte reconoce por primera vez un derecho autónomo a un medio ambiente sano, derivado del artículo

⁴⁷ Sentencia Corte IDH del 31 de agosto de 2001, en la que la comunidad indígena Awas Tingni impugnó la concesión estatal de explotación de recursos forestales otorgada a una empresa privada en su territorio ancestral sin consulta.

⁴⁸ Sentencia Corte IDH del 17 de junio de 2005.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23 (Corte IDH), alcance y objeto determinado por la Corte: “las obligaciones ambientales que se derivan de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos” (§35).

26 de la CIDH, independiente de los derechos económicos, sociales y culturales (para. 57). Este derecho se concibe como “un interés jurídico en sí mismo”(Ordóñez Buitrago, 2020) protegido no solo por su impacto en la vida, salud e integridad humanas, sino también por su valor intrínseco para todos los seres vivos y para las generaciones presentes y futuras (para. 62). La Corte establece así una protección directa e independiente del ambiente, plenamente integrada en la CIDH (Gordilho & Breillat, 2024) y fija para los Estados una obligación de medio o de comportamiento orientada a prevenir violaciones ambientales (Mora Navarro, 2020). La doctrina ha descrito este proceso como una “nacionalización” de la jurisprudencia regional, que articula simultáneamente perspectivas antropocéntricas y ecocéntrica.

Mas allá, en la sentencia *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* del 6 de febrero de 2020, la Corte derivó del derecho a un medio ambiente sano otros derechos esenciales: derecho a una alimentación adecuada, derecho al agua y derecho a la participación en la vida cultural (para. 209) y reafirmó el deber estatal de proteger los recursos naturales indispensables para la supervivencia de las comunidades indígenas y la conservación de sus territorios. Con ello, la Corte consolidó una jurisprudencia que vincula directamente la protección ambiental con la continuidad cultural y la integridad territorial de los pueblos originarios.

4.3. Los instrumentos regionales recientes que regulan la protección del medio ambiente

Aunque la protección del medio ambiente en América Latina se desarrolló inicialmente en el ámbito nacional, y pese a la existencia, desde los años setenta, de tratados de cooperación en la gestión de recursos naturales⁵⁰, la región ha avanzado recientemente hacia un instrumento

⁵⁰ Véase el *Tratado de Cooperación Amazónica* de 1978 que constituye uno de los primeros instrumentos regionales latinoamericanos dedicados a la gestión conjunta de los recursos naturales, promoviendo la cooperación entre los Estados amazónicos en materia de conservación, uso sostenible del agua, bosques y biodiversidad.

más ambicioso que consolida un paradigma ecocéntrico con un compromiso regional: el Acuerdo de Escazú (2018). Influenciado por el Acuerdo de Aarhus (*véase supra*), el Acuerdo de Escazú introduce tres innovaciones esenciales para la protección del medio ambiente:

- Transparencia y acceso a la información ambiental (art. 5). Garantiza que cualquier persona afectada por un proyecto pueda acceder a la información ambiental pertinente sin necesidad de justificar un interés específico (Barrera, 2024). Esta obligación positiva impuesta a los Estados fortalece la justicia ambiental y limita prácticas extractivistas opacas que históricamente han vulnerado ecosistemas y comunidades.
- Participación ciudadana a las decisiones ambientales (art. 7). Garantiza la participación del público desde el inicio del proceso (art. 7.4) y aquello debe encajar en un tiempo suficiente para posibilitar esa participación.
- Protección de los defensores ambientales (art. 9). En una región donde los defensores de la naturaleza enfrentan altos niveles de violencia, Escazú obliga a los Estados a adoptar medidas de prevención, protección y reparación. Reconoce, así, que la defensa de los ecosistemas requiere garantizar la seguridad de quienes los protegen; un elemento esencial del paradigma ecocéntrico.

En conjunto, estas disposiciones facilitan la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, al proporcionar herramientas para construir pruebas, exigir responsabilidad estatal y asegurar la participación efectiva de las comunidades afectadas (Barrera, 2024). Sin embargo, este derecho humano, creación jurisprudencial, todavía no ha sido plenamente normativizado a nivel regional, por lo que, al igual que en Europa, su alcance y eficacia dependen en gran medida de la interpretación judicial y de la voluntad de los tribunales para consolidarlo.

CAPITULO 5. DESAFÍOS Y AVANCES ACTUALES DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

En América Latina hemos observado los primeros pasos de un movimiento global de reconocimiento de la visión ecocéntrica, que empieza a influir también en Europa, donde la protección del medio ambiente sigue articulándose principalmente a través de los derechos humanos. Sin embargo, esta concepción antropocéntrica resulta insuficiente frente a la crisis climática actual. Bajo este enfoque, la protección solo opera a posteriori, castigando a la persona responsable del daño ambiental cuando dicho daño afecta directamente a los seres humanos (Estudia Derechos Humanos, 2022). Tanto en América Latina como en Europa surge así la necesidad de construir una nueva generación de protección ambiental influida por la visión ecocéntrica y biocultural. Para que este cambio sea efectivo, no basta con innovaciones jurídicas: es necesario transformar la relación política y social con la naturaleza, concibiéndola como “premisa para la propia existencia de la humanidad” (Ramos, 2023, p. 8). Esta perspectiva se funda en dos ideas centrales:

- la naturaleza posee derechos inherentes, del mismo modo que los seres humanos;
- la supervivencia humana y la calidad de vida dependen de un medio ambiente sano y funcional.

Según Irene Martí García, “el derecho deberá abandonar su visión antropocéntrica, donde la naturaleza es considerada como un mero objeto al servicio del ser humano para su explotación y beneficio, y avanzar hacia una visión biocéntrica, reconociendo la implicación de los derechos humanos en el medioambiente y al ser humano como componente de la naturaleza, y una visión ecocéntrica, aportándole a la naturaleza el valor y dignidad que posee por sí misma” (García,

2023, p. 19). A partir de estos principios han emergido dos categorías de protección ecocéntrica: los derechos de la naturaleza y el otorgamiento de personalidad jurídica a entes naturales (5.1). Estas diversas figuras enfrentan diversos desafíos estructurales (5.2).

5.1. Nueva generación de la protección del medio ambiente

Desarrollada a partir del siglo XXI en América Latina y en los últimos años en Europa, esta nueva generación de protección de la naturaleza se destina a reconocer la naturaleza como “sujeto de derecho con valor intrínseco” (Delgado Romero et al., 2025, p. 11). Esta transición se ha materializado a través de dos vías principales: (1) el reconocimiento de derechos a la naturaleza en su conjunto, y (2) la concesión de personalidad jurídica a entes naturales específicos.

5.1.1. Reconocer derechos a la naturaleza

Una primera modalidad consiste en atribuir a la naturaleza, entendida globalmente, derechos propios de carácter *sui generis* (Ramos, 2023). En Ecuador, el artículo 72 de la Constitución establece que la “*naturaleza tiene derecho a la restauración*”, mientras que el artículo 71 reconoce su derecho al respeto de “*la continuidad de sus ciclos vitales*”. Estos derechos fueron posteriormente desarrollados en el Código Orgánico del Ambiente de 2017 y reafirmados en su artículo 6, que operacionaliza el contenido constitucional. En Bolivia, aunque la Constitución únicamente consagra en su artículo 33 el derecho de las personas a un “medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”, es la Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra (2010) la que introduce una protección ecocéntrica. Su artículo 3 define a la Madre Tierra como un “*sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.*” El artículo 7 enumera sus derechos: a la vida; a la diversidad de

vida; al agua; al aire limpio; al equilibrio; a la restauración; y a vivir libre de contaminación. Ambos marcos normativos ilustran una primera forma de protección general del medio ambiente inspirada en la lógica de los derechos humanos.

Además, esa titularidad de derechos se acompaña de un reconocimiento de la legitimación activa amplia para el amparo del medio ambiente que permite a cualquier persona puede ejercer acciones en representación de la naturaleza (García, 2023). Esta posibilidad se desprende del artículo 71 de la Constitución ecuatoriana y del artículo 34 de la Constitución boliviana, interpretado conjuntamente con la Ley de la Madre Tierra.

Una aplicación concreta de esta nueva figura es el caso Río Vilcabamba⁵¹. Tras daños ambientales provocados por el depósito de materiales de excavación, dos ciudadanos interpusieron una acción en nombre de la naturaleza. La Sala de Apelación ordenó medidas de reparación basadas en informes periciales, como la limpieza del suelo contaminado (véase pág. 7 de la decisión de la Corte Constitucional). Sin embargo, la ejecución efectiva de la sentencia solo se logró tras acudir a la Corte Constitucional, lo que evidencia los desafíos prácticos de implementación de este modelo.

5.1.2. Conceder la personalidad jurídica a entes naturales

La segunda vía consiste en otorgar personalidad jurídica, por ley o a través de decisión judicial, a elementos naturales concretos, permitiéndoles actuar como sujetos de derechos en procedimientos administrativos y judiciales. Esta figura plantea desafíos conceptuales, especialmente en torno a la atribución de obligaciones y a la representación legal del ente natural (Ramos, 2023)⁵². Aunque la responsabilidad directa de la naturaleza sería absurda, los

⁵¹ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador del 28 de marzo de 2018, Caso n.º 0032-12-IS.

⁵² Véase el Código Civil Ecuatoriano: cada sujeto posee derechos y obligaciones y puede representarse salvo que no puede valerse por sí mismo.

sistemas jurídicos han desarrollado mecanismos de representación institucional y de derechos adaptados a sus particularidades.

En América Latina, el caso pionero es la Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional colombiana, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y ordenó la creación de una comisión de Guardianes del Río⁵³ constituida por líderes de pueblos indígenas, al considerarlos quienes históricamente han luchado por el bienestar y la conservación del río (Ramírez Cleves, 2025). Este modelo se ha replicado en otros países. En Perú, una sentencia reciente⁵⁴ reconoció derechos al río Marañón y sus afluentes (pág. 15 de la decisión), incluyendo el derecho a fluir libre de contaminación, a la biodiversidad, a la restauración y a la regeneración de sus ciclos naturales...

En Europa, el primer reconocimiento legislativo de personalidad jurídica a un ecosistema se produjo con la Ley 19/2022 del Mar Menor en España, 30 de septiembre de 2022. El legislador justificó esta innovación por la importancia ecológica, económica y social de la laguna, gravemente afectada por décadas de contaminación⁵⁵. El artículo 2 de la Ley reconoce al Mar Menor una titularidad de derechos cuádruples (Ramírez Cleves, 2025):

- a) existir y evolucionar naturalmente,
- b) ser protegido frente a actividades perjudiciales,
- c) ser conservado mediante la preservación de sus hábitats, y
- d) ser restaurado tras sufrir daños.

⁵³ Resolución 0907 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente que creo la Comisión constituida por catorce guardianes del río, cada uno representante de una comunidad étnica.

⁵⁴ Sentencia Corte Superior de Justicia de Loreto, sala civil, del 29 de agosto de 2024, expediente n.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01

⁵⁵ En particular, sobre el estado de contaminación, véase el informe integral sobre el estado ecológico del mar menor, emitido por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor 13 de febrero de 2017

El artículo 3 establece un sistema de representación tripartito compuesto por un Comité de Representantes de las Administraciones Públicas, una Comisión de Seguimiento integrada por actores sociales, económicos y ambientales con trayectoria en la defensa del Mar Menor, y un Comité Científico. Aunque el modelo europeo difiere del latinoamericano, ambos comparten la idea de una representación recayendo en actores con vínculo real y compromiso previo con el ecosistema: comunidades indígenas o colectivos locales. La primera aplicación judicial de esta ley tuvo lugar en el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cartagena⁵⁶. El juez reconoció al Mar Menor su derecho a personarse como acusación particular en una investigación penal por vertidos contaminantes procedentes del vertedero de Los Blancos. El auto citó al Comité de Representantes como tutores legales del ecosistema y permitió la intervención de ONG y ayuntamientos. Este caso demuestra que la personalidad jurídica del Mar Menor no es meramente simbólica, sino que genera efectos jurídicos concretos.

5.2. Los desafíos del nuevo paradigma

5.2.1. las críticas a estas figuras

Las figuras de los derechos de la naturaleza y de la personalidad jurídica de entes naturales no están exentas de críticas doctrinales. En primer lugar, diversos autores señalan que los derechos reconocidos en las constituciones latinoamericanas y, más recientemente, en Europa, adolecen de falta de claridad y precisión normativa, lo que genera un vacío entre la proclamación constitucional y la capacidad real de estas normas para orientar políticas públicas o decisiones judiciales (Ramos, 2023). Esta indeterminación obliga a desarrollar legislación secundaria que “operativice” los principios constitucionales (Estudia Derechos Humanos, 2022).

⁵⁶ Auto del 31 de agosto de 2023, dictado en el marco de las Diligencias Previas 776/2022.

En segundo lugar, se advierte que estas innovaciones no deben quedar en un plano meramente simbólico. Para que produzcan efectos reales, deben ir acompañadas de una respuesta institucional orgánica, que incluya medidas preventivas, mecanismos de control administrativo y sanciones efectivas frente a los daños ambientales (García, 2023). Un ejemplo claro es la Sentencia T-622/2016 sobre el río Atrato. Los primeros informes de cumplimiento muestran falta de diagnósticos, ausencia de documentación básica; lo que impide evaluar el avance real de las órdenes. Además, la “falta de asignación de recursos específicos y la carencia de articulación institucional” ha dificultado la ejecución práctica de la sentencia (Ramírez Cleves, 2025, p. 230).

Un desafío adicional es la insuficiente capacidad judicial y administrativa para garantizar la protección de las zonas protegidas (Delgado Romero et al., 2025). Por ejemplo, en Ecuador, un referendo popular celebrado el 20 de agosto de 2023 aprobó el fin de la extracción petrolera en el Parque Nacional Yasuní (BBC News Mundo, 2024). Sin embargo, pese al voto de intangibilidad, el Estado continuará explotando hidrocarburos durante cinco o diez años para financiar el desarrollo nacional, sin que la justicia haya logrado sancionar este incumplimiento. Asimismo, la doctrina subraya la ausencia de un liderazgo regional claro en la consolidación de este nuevo paradigma. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado un paso significativo, con su Opinión Consultiva OC-32/25⁵⁷, al afirmar que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos constituye un avance clave para reforzar la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo y para dotar a los Estados de herramientas eficaces frente a la triple crisis planetaria; este impulso no se ha traducido en una armonización regional del enfoque ecocéntrico. En Europa, el debate se encuentra en una fase más incipiente. Desde 2020 se discute una Carta de los Derechos Fundamentales de la Naturaleza de la Unión

⁵⁷ Del 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, sobre la emergencia climática y los derechos humanos.

Europea, pero el proyecto carece aún de efectos vinculantes y no ha generado consenso político suficiente para su adopción.

5.2.2. Figura en cuestión: la personalidad jurídica al ecosistema Amazonia

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en 2018⁵⁸ reconoció a la Amazonia como “*sujeto de derecho, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran*”. Sin embargo, este reconocimiento, otorgado al ecosistema más extenso del planeta, que concentra el 20 % del agua dulce mundial y un tercio de la biodiversidad global, tiene un alcance exclusivamente nacional. Irene Marti García examina la posible concesión supranacional de la personalidad jurídica a la Amazonia que se despliega en 9 estados. Esta propuesta implicaría una cesión parcial de soberanía en favor de un organismo internacional encargado de su gestión y protección. Asimismo, exigiría delimitar derechos ambientales regionales y definir delitos ambientales de alcance transnacional o nacional aplicables a este ecosistema protegido (García, 2023). No obstante, hasta el momento no existe en el mundo ningún reconocimiento plurinacional de personalidad jurídica ni de derechos para un ecosistema, pese a que la contaminación y los impactos climáticos son claramente transfronterizos; esta ausencia evidencia la necesidad de avanzar hacia mecanismos de protección que reflejen la dimensión regional y global de estos fenómenos.

⁵⁸ 5 de abril de 2018, STC 4360-2018. En esta decisión, el tribunal declaró a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos tras constatar la omisión de las autoridades ambientales en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias de protección (§13). Como medida estructural, ordenó la creación del “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano” (PIVAC), un plan de acción coordinado destinado a reducir a cero la deforestación y las emisiones asociadas, mediante obligaciones concretas para el Estado, las entidades territoriales y las autoridades ambientales.

CAPITULO 6: CONSIDERACIONES FINALES

1. Conclusión

El análisis comparado entre Europa y América Latina demuestra que la protección ambiental ha evolucionado desde unos cimientos marcadamente antropocéntricos hacia la incorporación progresiva de elementos ecocéntricos en las últimas décadas. En Europa, la protección del medio ambiente se ha consolidado a nivel supranacional: en la Unión Europea, inicialmente vinculada al mercado interior y, en el Consejo de Europa, asociada a la protección de los derechos humanos. Los Estados europeos han seguido estas dinámicas e incluso las han superado como muestra el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor en España. En paralelo, en América Latina, la protección ambiental se ha articulado principalmente a nivel nacional. Tras una primera etapa conservacionista, el giro de finales del siglo XX, marcado por el reconocimiento del impacto de las actividades extractivas sobre los pueblos indígenas y sus tierras, impulsó la adopción de enfoques biocéntricos. De este proceso emergen dos tendencias complementarias: el reconocimiento constitucional de derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano y la atribución de personalidad jurídica a ecosistemas concretos a través de leyes o de decisiones judiciales, como el río Atrato en Colombia.

Aunque resulte imprescindible superar un modelo tradicional antropocéntrico que reacciona solo *post laesionem*, todavía el enfoque sigue careciendo hoy de estructuras sólidas que garanticen su eficacia. En muchos casos, estas decisiones chocan con las exigencias de desarrollo económico de los Estados latinoamericanos, lo que limita su aplicación práctica. En contraste, la primera figura ecocéntrica europea, el Mar Menor, fue creado por una ley organizando su protección alrededor de una representación tripartita de intereses. Ofrece, un

ejemplo institucional más estable que podría servir de referencia. Además, la consolidación de un enfoque plenamente ecocéntrico en ambas regiones requiere, un impulso supranacional. Por un lado, en ambas regiones, se podrá crear una Carta de Derechos de la naturaleza con una organización propia cargada de velar a su cumplimiento y dotada de un aparato judicial propio. Quizás, podría crearse en el marco del Consejo de Europa o de la OEA. Por otro lado, se podría pactar la protección de ecosistemas supranacionales concediéndoles derechos propios. Esta figura podría implementarse tanto en la Amazonía como en el bosque de Białowieża, en Europa del Este (último bosque primario del continente).

A día de hoy, no puede afirmarse que el enfoque ecocéntrico proteja mejor los ecosistemas, tratándose de un paradigma reciente que aún carece de datos suficientes para evaluar su eficacia. Sin embargo, resulta evidente que el enfoque antropocéntrico tradicional es insuficiente; el reciente informe del Servicio de Cambio Climático de Copernicus (C3S/ECMWF y la OMM, 2026) muestra que Europa, región con protección meramente antropocéntrica, se ha calentado el doble que la media mundial.

La protección ambiental del futuro exige articular un modelo híbrido, donde el ecocentrismo y el antropocentrismo se complementen. Como recuerda Samantha Coli, abogada de la Tierra en America Latina, solo reconectando con la Tierra y asumiendo su valor intrínseco podremos construir un sistema de protección autónomo, eficaz y capaz de responder a la crisis ecológica global (Estudia Derechos Humanos, 2022).

2. Nota final

Desde una perspectiva metodológica, la investigación también ha puesto de relieve diferencias importantes en el acceso a las fuentes. Mientras que en Europa la documentación es

más centralizada y homogénea gracias a los marcos supranacionales, en América Latina la amplitud territorial y la diversidad institucional obligan a focalizar el análisis en algunos países con avances relevantes para el objeto de este estudio. Esta selección deja fuera dinámicas igualmente significativas, como los retrocesos ambientales registrados en algunos Estados por ejemplo, Brasil, donde en los últimos años se han debilitado organismos de control y flexibilizado normas de protección. Explorar estas tendencias regresivas constituiría una línea de investigación futura necesaria para matizar la imagen de América Latina como laboratorio de innovaciones ecocéntricas.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES PRIMARIAS

1.1. Fuentes primarias internacionales

Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972).

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. A/CONF.48/14/Rev.1

<https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>

Naciones Unidas. (1985). *Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.*

ISBN:978-9966-076-72-4 [https://ozone.unep.org/sites/default/files/2020-](https://ozone.unep.org/sites/default/files/2020-03/The%20Ozone%20Treaties%20SP%20-%20WEB.pdf)

[03/The%20Ozone%20Treaties%20SP%20-%20WEB.pdf](https://ozone.unep.org/sites/default/files/2020-03/The%20Ozone%20Treaties%20SP%20-%20WEB.pdf)

Naciones Unidas. (1987). *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa*

de ozono. ISBN:978-9966-076-72-4 [https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169)

[mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169)

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y*

Tribales. <https://share.google/rgK1FiWj9Rxy0WnEO>

Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio*

Climático (CMNUCC). GE.05-62301 (S) 220705 220705

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica.*

<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* [Conferencia](#)

[de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#)

Naciones Unidas. (1997). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas*

sobre el Cambio Climático. GE.05-61702 (S) 130605 130605

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. (1998). *Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales*. [BOE-A-2005-2528 Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus \(Dinamarca\), el 25 de junio de 1998.](#)

Naciones Unidas. (2015). *Acuerdo de París*.
https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

1.2. Fuentes primarias de América Latina

República del Ecuador. (1979). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800 de 27-mar. 1979.
<https://data.globalcit.eu/NationalDB/docs/ConstitucionPolitica1979.pdf>

República Federativa de Brasil. (1988). *Constitución de la República Federativa de Brasil*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
https://media.unesco.org/sites/default/files/webform/mhm001/ecuador_constitucionpo_08_spaorof.pdf

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*.
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley n.º 071 de Derechos de la Madre Tierra*.
<https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acuerdo de Escazú sobre acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*.

https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf

Municipio de Florianópolis (Brasil). (2019). *Enmienda n.º 47 a la Ley Orgánica Municipal*.

<https://leis.org/municipais/sc/florianopolis/lei/emenda-a-lei-organica/2019/47/emenda-a-lei-organica-n-47-2019-altera-o-art-133-da-lei-org-nica-do-municipio-de-florianopolis>

2023 Municipio de Guajará-Mirim (Brasil). (2023). *Ley Ordinaria n.º 2579/2023 que reconoce derechos al Río Laje*.

https://sapl.guajaramirim.ro.leg.br/media/sapl/public/normajuridica/2023/2743/lei_2579.pdf

1.3. Fuentes de Europa

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)*.

https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Consejo de Europa. (1979). *Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y los*

hábitats naturales en Europa. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:21979A0919\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:21979A0919(01))

Grecia. República Helénica. (1975). *Constitución de Grecia*, art. 24.

<https://constitutii.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/01/greeces.pdf>

Portugal. República Portuguesa. (1976). *Constitución de la República Portuguesa*, art. 66.

<https://constitutii.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/01/pt045es-1976.pdf>

España. Reino de España. (1978). *Constitución Española*, art. 45.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=45&tipo=2>

- Comunidad Económica Europea. (1985). *Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de impacto ambiental*. eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31985L0337
- Comunidades Europeas. (1987). *Acta Única Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:1987:169:TOC>
- Comunidad Económica Europea. (1991). *Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas*. N.ºL 135/40, publicado el 30/05/1991 en el diario oficial de las Comunidades Europeas. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991L0271>
- Comunidad Económica Europea. (1992). *Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*. N.ºL 206/7, publicado el 22/07/1992 al Diario oficial de las Comunidades Europeas. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31992L0043>
- Unión Europea. (1992). *Tratado de Maastricht (Tratado de la Unión Europea)*. N.ºC 191/1, publicado el 29/07/1992 al Diario oficial de las Comunidades Europeas. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT>
- Consejo de Europa. (1993). *Convenio de Lugano sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente*. STE nº 150 <https://rm.coe.int/168007c079>
- Consejo de Europa. (1998). *Convenio de Estrasburgo sobre la protección del medio ambiente mediante el derecho penal*. STE nº 172 <https://rm.coe.int/168007f3f4>
- Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.
- Consejo de Europa. (2000). *Convenio Europeo del Paisaje (Convenio de Florencia)*. STE nº 176 <https://rm.coe.int/16807b6bc7>

- Unión Europea. (2003). *Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. L 125 publicado el 25/10/2003 al Diario Oficial de la Unión Europea <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02003L0087-20240301>
- Unión Europea. (2004). *Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales*. L 143/56 publicado el 30/04/2004 al Diario Oficial de la Unión Europea <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0035>
- Francia. República Francesa. (2005). *Carta del Medio Ambiente de 2004*, incorporada al Preámbulo de la Constitución de 1958. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/node/17799/pdf>
- Unión Europea. (2007). *Tratado de Lisboa: Tratado de la Unión Europea (TUE) y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*. C 306/1 publicado el 17/12/2007 al Diario Oficial de la Unión Europea. https://publications.europa.eu/resource/cellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC_19
- Unión Europea. (2008). *Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa*. L 152/1 publicado el 11/06/2008 al Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0050>
- Unión Europea. (2009). *Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres*. L 20/7 publicado el 26/01/2010 al Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0147>

España. (2022). *Ley 19/2022 de reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor*.

Publicada en el BOE núm. 237, de 3 de octubre de 2022, páginas 135131 a 135135.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-16019>

Italia. República Italiana. (2022). Ley constitucional n.º 1/2022, que modifica los arts. 9 y 41

de la Constitución. <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2022/02/22/22G00019/sg>

II. FUENTES SEGUNDARIAS

2.1. Sentencias y opiniones consultativas

2.1.1. Internacional

Corte Internacional de Justicia (CIJ), 23 julio 2025 *Opinión consultiva sobre las obligaciones*

de los Estados en materia de cambio climático, General List No. 187. [https://www.icj-](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf)

[cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf)

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), 21 mayo 2024 *Opinión consultiva*

solicitada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el cambio climático

y el derecho internacional, Rôle des affaires n.º 31.

https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 8 octubre 2021 *Resolución A/HRC/RES/48/13*

(derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible).

https://digitallibrary.un.org/record/3945636/files/A_HRC_RES_48_13-ES.pdf

2.1.2. América Latina

Brazil. 2005, Sentencia n.º 833085-3/2005, “Habeas Corpus”. Noveno Juzgado Penal del

Estado de Bahía (Brasil). Caso *Suiça vs. Zoological Garden of the City of Salvador*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6473885>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

31 agosto 2001, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

17 junio 2005, *Yakye Axa vs. Paraguay*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

15 noviembre 2017, Opinión Consultiva OC-23/17, Serie A No. 23.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

6 febrero 2020, *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

29 mayo 2025, Opinión Consultiva OC-32/25, sobre emergencia climática y derechos humanos.

https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_es.pdf

Chile. 30 noviembre 2009, Corte Suprema, Rol 7287-2009.

<https://www.redalyc.org/pdf/8037/803783507007.pdf>

Colombia.

10 noviembre 2016, Corte Constitucional, *Sentencia T-622/2016* (río Atrato).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

5 abril 2018, Corte Suprema de Justicia, *STC 4360-2018*. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf)

[content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf)

Ecuador. 28 marzo 2018, Corte Constitucional, *Caso n.º 0032-12-IS*.

[https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-](https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/CUMPLIMIENTO-R%C3%8DO-VILCABAMBA.pdf)

[content/uploads/2018/04/CUMPLIMIENTO-R%C3%8DO-VILCABAMBA.pdf](https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/CUMPLIMIENTO-R%C3%8DO-VILCABAMBA.pdf)

Perú. 29 agosto 2024, Corte Superior de Justicia de Loreto, Sala Civil, Exp. n.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Expediente-00010-2022-0-1901-JM-CI-01-LPDerecho.pdf)

[content/uploads/2024/10/Expediente-00010-2022-0-1901-JM-CI-01-LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Expediente-00010-2022-0-1901-JM-CI-01-LPDerecho.pdf)

2.1.3. Europa

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

13 mayo 1976, *X e Y c. República Federal de Alemania*, Decisión de inadmisibilidad, n.º

7407/76. <https://share.google/f7YTof8BN8S6hB6Dt>

11 marzo 1985, *Muriel Herrick c. Reino Unido*, n.º 11185/84.

https://www.stradalex.eu/en/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_11185-84

21 febrero 1990, *Powell y Rayner c. Reino Unido*, n.º 9310/81.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-164815%22%5D%7D>

9 diciembre 1994, *López Ostra c. España*, n.º 16798/90.

<https://share.google/qCn4aeqS8620L2JyJ>

8 julio 2003, *Hatton y otros c. Reino Unido*, n.º 36022/97.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-61188%22%5D%7D>

30 noviembre 2004, *Öneryildiz c. Turquía*, n.º 48939/99.

<https://share.google/ZoJJS9pazz8kMhxrP>

20 marzo 2008, *Budayeva y otros c. Rusia*, n.º 15339/02 y otros.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-2091%22%5D%7D>

20 mayo 2010, *Oluic c. Croacia*, n.º 61260/08.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-98829%22%5D%7D>

9 abril 2024, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y 32 otros*, n.º 39371/20.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-233261%22%5D%7D>

9 abril 2024, *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, n.º 53600/20.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-233206%22%5D%7D>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Tribunales anteriores.

7 febrero 1985, Corte de la CEE, Asunto 240/83, *Procurador de la República v. Asociación de defensa de la utilización como combustible de aceites usados*. [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:61983CJ0240)

[lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:61983CJ0240](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:61983CJ0240)

11 junio 1991, TJCEE, Asunto C-300/89, *Comisión v. Consejo* (“dióxido de titanio”).

[https://eur-lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61989CJ0300&qid=1778245464360)

[content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61989CJ0300&qid=1778245464360](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61989CJ0300&qid=1778245464360)

9 julio 1992, TJCEE, Asunto C-2/90, *Comisión v. Bélgica*. [https://eur-lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:61990CJ0002)

[content/ES/ALL/?uri=CELEX:61990CJ0002](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:61990CJ0002)

21 diciembre 2016, TJUE, Asunto C-444/15, *Associazione Italia Nostra Onlus / Comune di*

Venezia. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/DA/ALL/?uri=CELEX:62015CA0444>

2 marzo 2023, TJUE, Asunto C-432/21, *Comisión v. Polonia*. [https://eur-lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:62021CJ0432)

[content/EN/TXT/?uri=celex:62021CJ0432](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:62021CJ0432)

30 noviembre 2023, TJUE, Asunto C-328/22, *Comisión Europea v. Eslovenia*. [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CN0328)

[lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CN0328](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CN0328)

22 diciembre 2022, TJUE, Asunto C-61/21, *JP v. Ministro de la Transición Ecológica*.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CA0061>

22 enero 2026, TJUE, Asunto C-554/24 P, *Polonia / Comisión* (mina de Turów). [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62024CJ0554)

[lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62024CJ0554](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62024CJ0554)

España. 31 agosto 2023, Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cartagena, Auto en Diligencias Previas 776/2022.

Francia. 31 enero 2020, Consejo Constitucional, *Decisión n.º 2019-823 QPC*. [https://read-](https://read-only.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2020/2019823QPC.htm)

[only.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2020/2019823QPC.htm](https://read-only.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2020/2019823QPC.htm)

2.2. Artículos de doctrina e investigación

- Barrera, Y. H. (2024). Transparencia y acceso a la información en el Acuerdo de Escazú: Alcances y desafíos para la justicia ambiental en México. *Estudios en Derecho a la Información*, 235-263. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2024.18.18248>
- BBC News Mundo. (2024, septiembre 26). *Yasuní: Por qué Ecuador sigue explotando petróleo en el parque nacional un año después del histórico referendo en el que se votó a favor de prohibirlo.* BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cvgw4y122z4o>
- Borrell, J. (2011). La Unión Europea ante el cambio climático. *Política Exterior*, 104-120.
- Brunet, M. P., José María. (2024, diciembre 17). *Primer litigio climático en España: El Constitucional se pronunciará sobre si el calentamiento afecta a los derechos fundamentales.* El País. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2024-12-17/primer-litigio-climatico-en-espana-el-constitucional-se-pronunciara-sobre-si-el-calentamiento-afecta-a-los-derechos-fundamentales.html>
- Calvin, K., Dasgupta, D., Krinner, G., Mukherji, A., Thorne, P. W., Trisos, C., Romero, J., Aldunce, P., Barrett, K., Blanco, G., Cheung, W. W. L., Connors, S., Denton, F., Diongue-Niang, A., Dodman, D., Garschagen, M., Geden, O., Hayward, B., Jones, C., ... Ha, M. (with Lee, H.). (2023). *IPCC, 2023: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland.* (P. Arias, M. Bustamante, I. Elgizouli, G. Flato, M. Howden, C. Méndez-Vallejo, J. J. Pereira, R. Pichs-Madruga, S. K. Rose, Y. Saheb, R. Sánchez Rodríguez, D. Ürgen-Vorsatz, C. Xiao, N. Yassaa, J. Romero, J. Kim, E. F. Haites, Y. Jung, R. Stavins, ... C. Péan, Eds.; First). Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). <https://doi.org/10.59327/IPCC/AR6-9789291691647>

Cambio climático en Europa: Hechos y cifras. (2018, julio 19). Temas | Parlamento Europeo.

<https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20180703STO07123/cambio-climatico-en-europa-hechos-y-cifras>

Delgado Romero, F., Chávez Déley, Y., García Quimi, A., & Tamayo Sanaguano, A. (2025).

La naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador: Una invención jurídica o una necesidad para la protección del medio ambiente. *Lexenlace: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho*, 2(1), 74-89.

El Consejo de las Comunidades Europeas y los Representantes de los Gobiernos de los Estados

Miembros. (1973, noviembre 22). *EUR-Lex—41973X1220—ES* [Text/html; charset=UTF-8]. OPOCE. Diario Oficial n° C 112 de 20/12/1973 p. 0001 - 0002; Edición especial griega: Capítulo 15 Tomo 1 p. 0026 ; Edición especial en español: Capítulo 15 Tomo 1 p. 0007 ; Edición especial en portugués: Capítulo 15 Tomo 1 p. 0007 ; https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=oj:JOC_1973_112_R_0001_01

El impacto del cambio climático en Latinoamérica. (2026, marzo 7).

https://www.wwfca.org/nuestrotrabajo/clima_energia/impacto_cambio_climatico_latinoamerica

Escalante, C., & De, J. M. (2005). Principio de precaución y medio ambiente. *Revista Española de Salud Pública*, 79(2), 133-144.

Estevan Bolea, M. T. (1990). El Medio Ambiente en el Acta Única europea 1992: Capítulo 6. *Cuadernos de estrategia*, (16), 157-173.

Estos son los últimos bosques vírgenes que aún persisten en Europa. (2018, mayo 29). Diario

ABC. https://www.abc.es/ciencia/abci-mapa-bosques-virgenes-persisten-europa-201805291525_noticia.html

- Estudia Derechos Humanos. (2022, junio 9). *Derechos de la NATURALEZA ¿derechos humanos?* [Video recording]. <https://www.youtube.com/watch?v=wZ-u0OjfOSg>
- European Court of Human Rights (27310/09, ... - Strada lex Europe*. (2020, septiembre 9). https://www.stradalex.eu/en/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_27310-09_61260-08_001-204856
- FAJARDO DEL CASTILLO, T. (2017). Sobre los 25 Años de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo. *REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL*, VIII(1).
- Fajardo, T. (2024). *La protección del medio ambiente y el desafío climático: 50 años después de la declaración de Estocolmo*. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/uab/271919>
- García, I. M. (2023). La posible concesión de personalidad jurídica a la Amazonia. Una vía para su protección. *Revista de Estudios Brasileños*, 10(22), 17-32. <https://doi.org/10.14201/reb202310221732>
- García San José, D. I. (2005). *Environmental protection and the European Convention on Human Rights: Interpretation and discretion under the European Convention on Human Rights*. Council of Europe Publ.
- Gordilho, H., & Breillat, T. (2024). Derechos de la naturaleza en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Seqüência Estudos Jurídicos e Políticos*, 45(96), 1-29. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2024.e98932>
- Historia de la UE, pioneros de la UE | Unión Europea*. (s. f.). Recuperado 26 de marzo de 2026, de https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu_es
- Kerbrat, Y. (2025, julio). Réciprocité et non-réciprocité des obligations multilatérales de protection de l'environnement. En *Derecho internacional publico*. Curso de derecho internacional publico, The Hague Academy.

- List of countries by carbon dioxide emissions per capita. (2025). En *Wikipedia*.
https://en.wikipedia.org/w/index.php?title=List_of_countries_by_carbon_dioxide_emissions_per_capita&oldid=1328405790
- M. Sánchez Sánchez, V. (2018). *La protección del medio ambiente en la Unión Europea: Objetivos, competencias y principios*. PID_00213556.
<https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/b3d76d45-6951-43c2-ab57-2fa00cffc776/content>
- Molinares Hassan, V., Díaz Marriaga, D., Molinares Hassan, V., & Díaz Marriaga, D. (2022). Protección a la naturaleza desde el paradigma ecocéntrico: Análisis de sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y de otros tribunales de este país. *Cuestiones constitucionales*, (47), 219-242. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.47.17528>
- Mora Navarro, F. V. (2020). Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la CIDH. *e-Revista Internacional de la Protección Social*, V(2). <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.12795/e-RIPS>
- Motta, P. H. A. (2025). La ecologización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos bajo el principio de prohibición de retroceso en los niveles de protección ambiental. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, e19630-e19630.
<https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2025.172.19630>
- Navarro, J. A. M. (2025). El derecho a la protección del medio ambiente a través de la judicialización del cambio climático: Principios ambientales y activismo judicial. *Estudios de Deusto*, 73(1), 269-298. <https://doi.org/10.18543/ed.3332>
- Nicolo Gligo Viel, J. M. (1979). *Notas sobre la historia ecologica de América Latina*. Seminario sobre Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en América Latina.

- Oficina Española de Cambio Climático & Secretaría de Estado de Medio Ambiente. (2025). *NOTA SOBRE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DE LA CUMBRE DEL CLIMA DE BELÉM (COP30)*. <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/cambio-climatico/temas/el-proceso-internacional-de-lucha-contr-el-cambio-climatico/Nota%20resultados%20COP30%20Belem.pdf>
- Ordóñez Buitrago, A. (2020). La Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos: Aporte de Colombia y la Corte IDH al desarrollo progresivo del derecho internacional. *ORBIS Revista de la Asociación Diplomática y Consular de Colombia*, (24, 2020, pp. 36-43). https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2020_a_ordonez_medio_ambiente_y_derechos_humanos.pdf
- Peñañiel, J. J. F. (2010). Primera sentencia que aplica el convenio n° 169 de la OIT en Chile. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación comprende el concepto de territorio, hábitat y protección de la cultura de los pueblos indígenas. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 1(1), 97-113. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V1N1-art11>
- Ramírez Cleves, G. A. (2025). Los derechos de la naturaleza en Colombia a partir de la Sentencia T-622 de 2016 que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 29(2), 207-234. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.2.07>
- Ramos, A. G. de E. (2023). La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma? *Revista del Parlamento Vasco*, (4), 8-37. <https://doi.org/10.47984/legal.2023.007>

- Rendón Osório, K. V. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*, (58), 337-359.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n58.12>
- Sanchez-Romero Martin-Arroyo, J. M. (2017). Antropocentrismo en la ecología occidental. *La Albolafia: Revista de Humanidades y cultura*.
- Santisteban, X. A. (2025). *La Efectividad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (1st ed). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Sundberg, F., & Salas, A. de. (2023). *Medio ambiente y derechos humanos en Europa: Evolución del sistema de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa con respecto a la protección del medio ambiente*. Prensas de la Universidad de Zaragoza. <https://elibro.net/es/ereader/uab/233019>
- The Commission decides to refer BULGARIA and ROMANIA to the CJEU*. (2024, noviembre 14). [Text]. European Commission - European Commission.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_24_5427
- Verdú, J. (2026). Del aula a la Corte. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la responsabilidad de los Estados en relación con el Cambio Climático. *PEACE & SECURITY-PAIX ET SÉCURITÉ INTERNATIONALES (EuroMediterranean Journal of International Law and International Relations)*, (14).
<https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/12384>